



ANTEPROYECTO LEY DEL DEPORTE DE CANARIAS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La Comunidad Autónoma de Canarias tiene competencia exclusiva en materia de deportes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 30.20 del Estatuto de Autonomía de Canarias. En el ejercicio de dicha competencia, el Parlamento de Canarias aprobó, en el año 1997, la Ley Canaria del Deporte. Ley que introdujo innovaciones importantes, no solo en el marco del deporte canario, sino con repercusión a nivel estatal. Así aconteció, por ejemplo, con el tratamiento dado a la tutela de la Administración Pública sobre las federaciones deportivas canarias, o a los cauces para la resolución de los conflictos deportivos, entre otras materias.

Por otro lado, el hecho de que la aprobación por el Parlamento de Canarias de la Ley Canaria del Deporte en 1997 se hiciera en votación unánime, con lo que de general aceptación ello supone, explica también su largo periodo de vigencia, que se aproxima a los 20 años.

No obstante, dicho texto legal no iba a ser inmune al paso del tiempo. En estos casi 20 años han surgido nuevos problemas y necesidades, así como nuevos medios y avances en la gestión, a los que debe dar respuesta la Administración Pública.

Los principales puntos que aconsejan su revisión han sido los siguientes:

- Incorporar la perspectiva de género, garantizando la igualdad efectiva de mujeres y hombres en el deporte.
- Clarificar en mayor medida el reparto de competencias entre la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, los cabildos y ayuntamientos.
- Redefinir la naturaleza y contenido del Plan de Infraestructura Deportivas de Canarias, que pasará a ser un documento de directrices, correspondiendo a los cabildos y ayuntamientos la ejecución y gestión.
- Mejorar técnicamente el alcance de la tutela de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre las entidades deportivas.
- Introducir mejoras técnicas en la regulación de las entidades deportivas, redefiniendo algunas figuras (Grupo de Recreación Deportiva) y rescatando otras (Agrupación Deportiva).
- Incorporar los medios electrónicos, tanto a la gestión como a las notificaciones.
- Actualizar el contenido referente a justicia deportiva (disciplina deportiva, materia electoral, etc)
- Incluir mención expresa el patrocinio deportivo.
- Delimitar la política audiovisual en materia de deporte en lo que atañe a las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias.





-Incorporar la prevención del dopaje, sin perjuicio de las competencias estatales en la materia.

Por otro lado, en cuanto a las profesiones del deporte, se ha optado por regularlas en una ley específica, tal y como han hecho otras comunidades autónomas.

El texto de la nueva Ley del Deporte de Canarias, que se compone de 99 artículos, incorpora, entre otras, las siguientes novedades:

Establece entre los principios rectores que han de regir la actuación de las administraciones públicas con competencias en materia de deportes, promocionar las condiciones que garanticen la igualdad efectiva de mujeres y hombres en el deporte en todos los niveles y ámbitos y la eliminación de cualquier discriminación.

Clarifica la distribución de competencias entre las Administraciones públicas de Canarias en materia de deporte. Así, en cuanto a las competencias de los Cabildos, se incorpora el fomento del deporte para todos y los juegos motores autóctonos y tradicionales.

En cuanto a los Ayuntamientos, se añade como competencias propias el fomento del 'deporte aficionado', en coordinación con los cabildos insulares, y el otorgamiento de licencia para eventos deportivos organizados al margen de las federaciones deportivas.

Por otro lado, se incorpora, como gran novedad, la definición del deporte, distinguiendo entre la federada, y la de recreación deportiva, y dentro de esta encuadran las competiciones del deporte aficionado.

En materia de seguridad en competiciones deportivas, se incorporan las medidas necesarias para la cobertura de los riesgos que conlleva la práctica deportiva, para las personas/participantes, con coberturas adecuadas y proporcionales, además de la exigencia de un contrato para el ejercicio de la actividad deportiva que cubra la responsabilidad civil, siempre que tal actividad genere un riesgo para terceras personas. Cobertura de riesgos de instalaciones y equipamientos. Quienes ostenten la titularidad de las instalaciones deportivas de uso público deberán suscribir un seguro obligatorio de responsabilidad civil, con coberturas adecuadas y proporcionales, por los daños que pudieran ocasionarse a usuarios, participantes y consumidores o destinatarios de los servicios deportivos como consecuencia de las condiciones de las instalaciones o la prestación de actividad deportiva, así como de los productos o servicios que pudieran comercializarse en las propias instalaciones de los centros, con independencia de la titularidad del comerciante

Otra novedad es la inclusión de los derechos y deberes de los deportistas, técnicos, árbitros y jueces deportivos.

También se abordan los denominados derechos de “retención” y “formación”, cuya finalidad no es otra que la de proteger la promoción y proyección de las personas deportistas menores de dieciséis años.

Cabe destacar, por otro lado, la incorporación del deporte de alto rendimiento, así como el deporte de alto riesgo y el deporte aficionado. Todos ellos se integran en la nueva ley con su correspondiente definición y regulación.





Asimismo, se prevé el desarrollo de la formación de los técnicos deportivos, árbitros y jueces, así como el establecimiento de programas de promoción, con especial incidencia en los dirigidos a la iniciación deportiva de las personas deportistas en edad escolar.

Se retoca el catálogo de los deportes y juegos motores autóctonos de canarias.

Igualmente, se abordan la asistencia médica y sanitaria de los deportistas y el correspondiente seguro obligatorio de accidentes para todos aquellos participantes de una actividad física.

Se incluyen también novedades con respecto a las subvenciones destacando, con carácter general, el abono de las subvenciones a las federaciones de modo anticipado, total o parcial, en el momento de ser concedidas, con el fin de facilitar la organización de las competiciones a estas entidades.

Es importante mencionar la inclusión del patrocinio deportivo, largamente demandado por el sector, como forma de colaboración del sector público y privado en la financiación del deporte. No obstante, el patrocinio deportivo tendrá como límite la prohibición de publicidad de bebidas alcohólicas y del tabaco en las instalaciones y actividades deportivas con el fin de promover hábitos saludables, de conformidad con la legislación sobre publicidad y protección de los usuarios.

También se avanza en lo concerniente a las infraestructuras deportivas, estableciendo las bases de un futuro Plan Director y otras previsiones urbanísticas en materia de deporte.

Además, respecto a las instalaciones, se incorporan a la ley los diferentes tipos y usos de éstas. Así, se definen instalación deportiva, equipamiento deportivo, infraestructura deportiva complementaria, espacio deportivo y el complejo deportivo. Se especifica en el borrador que todo proyecto de construcción, ampliación o mejora de instalaciones deportivas, financiado en todo o en parte con cargo a los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias, deberá acompañar necesariamente un programa de utilización y gestión, con el fin de garantizar su uso polivalente, la accesibilidad, la seguridad, rentabilidad social y deportiva de las mismas, y el cumplimiento de la perspectiva de género.

En materia de entidades deportivas, además de los clubes y federaciones deportivas canarias, se mantiene y redefine el Grupo de recreación deportiva, pensado para la actividad deportiva al margen de las federaciones, y se retoma una vieja figura, la Agrupación deportiva, también ideada para dar cauce a estas entidades cuando deseen agruparse y organizar actividades y competiciones fuera del deporte federado.

Dentro de la organización interna y territorial de las federaciones deportivas canarias, cabe subrayar el derecho de los clubes, deportistas, técnicos, árbitros jueces residentes en las islas a contar con federaciones insulares dotadas de personalidad jurídica cuando reúnan un determinado número de clubes y requisitos.

También se incorpora la necesidad de que las federaciones deportivas canarias se doten de un código de buen gobierno, el cual se inspira en los principios de democracia y participación.

Otra novedad importante es la previsión de las nuevas tecnologías para que las federaciones deportivas canarias se comuniquen con sus asociados.





El borrador de la nueva ley incorpora asimismo la figura del voluntariado deportivo, que se perfila en el ámbito deportivo sin perjuicio de lo que se dispone sobre esta materia a nivel general.

La ley aborda igualmente lo relativo a prevención del dopaje en línea con la reciente tendencia y sin perjuicio de las competencias del Estado en la materia.

En cuanto a las titulaciones deportivas, la nueva ley separa claramente las encuadradas en la enseñanza reglada, que comprenderán diversos grados en función de los diferentes niveles de formación y del número de horas de enseñanza requeridos para cada uno de ellos por las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes; de la formación deportiva no reglada. Esta formación será competencia de la Administración pública competente en materia de deportes de la Comunidad Autónoma de Canarias.

El bloque referido a las profesiones del deporte se remite a otro proyecto de ley que impulsará asimismo el Gobierno de Canarias.

Por otro lado, se prevé que las administraciones públicas canarias, directamente o a través de convenios con toda clase de entes públicos o privados, impulsará y gestionará el desarrollo de la investigación científica y técnica relacionada con la actividad físico-deportiva.

Lógicamente, no podía faltar todo lo concerniente al Registro de Entidades Deportivas de Canarias, la justicia deportiva, con el elenco de infracciones y sanciones, los órganos disciplinarios, la tutela de la Administración sobre las federaciones deportivas canarias, y los cauces para la resolución extrajudicial de los conflictos deportivos, materias todas estas en las que se mantiene gran parte de la regulación existente, pero con las mejoras técnicas-legislativa procedentes.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación de la Ley.

1. La presente Ley tiene por objeto establecer el marco jurídico regulador del deporte en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Se entiende por deporte, a los efectos de esta ley, todo tipo de actividad física que, mediante una participación organizada o no, se realice con objetivos relacionados con la mejora de la condición física, psíquica o emocional, con la consecución de resultados en competiciones deportivas, con la adquisición de hábitos deportivos o con la ocupación activa del tiempo de ocio.

3. Quedan excluidas del ámbito de esta ley la regulación del deporte profesional así como las actividades económicas que puedan desarrollarse en torno a la práctica deportiva objeto de esta ley.

Artículo 2.- Principios rectores.

1. El deporte en la Comunidad Autónoma de Canarias tiene la consideración de actividad de interés general que cumple funciones sociales, culturales, educativas, económicas y de salud.





2. Se reconoce el derecho al conocimiento y a la práctica del deporte en plenas condiciones de igualdad.
3. Las Administraciones públicas canarias, en el ámbito de sus competencias, garantizarán la práctica de la actividad físico-deportiva mediante:
 - a) La promoción del deporte en todas las islas y en todas sus expresiones.
 - b) El fomento, protección y regulación del asociacionismo deportivo, teniendo en cuenta la perspectiva de género.
 - c) La planificación y promoción de una red de instalaciones deportivas suficiente y racionalmente distribuida.
 - d) La formación del personal técnico y el fomento de la investigación científica del deporte.
 - e) La consecución de una práctica deportiva saludable, exenta de violencia y de todo método extradeportivo.
 - f) El reconocimiento del deporte como elemento integrante de nuestra cultura, así como la recuperación, mantenimiento y desarrollo de los juegos y deportes autóctonos y tradicionales.
 - g) La asignación de recursos para atender, con carácter global, las líneas generales de actuación.
 - h) Políticas que se adapten a las limitaciones de los recursos naturales y a los principios del desarrollo sostenible y del respeto a los valores de la naturaleza.
 - i) La promoción de las condiciones que garanticen la igualdad efectiva de mujeres y hombres en el deporte, en todos los niveles y ámbitos, y la eliminación de cualquier discriminación.
 - j) Impulso de la asistencia médica y sanitaria de los deportistas.

Artículo 3.- Colectivos de atención especial.

1. En el fomento del deporte se prestará especial atención a las personas mayores, a los menores, a la juventud, y las personas con discapacidad, así como a los sectores de la sociedad más desfavorecidos, teniendo especialmente en cuenta aquellas zonas o colectivos a los que la ayuda en estas actividades pueda suponer una mejora en su bienestar social.
2. Las Administraciones públicas canarias protegerán de forma especialmente intensa los derechos de las personas con discapacidad de acceder sin barreras a las instalaciones deportivas, así como la información y la práctica del deporte, en los términos previstos en esta Ley y en el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, o norma que lo sustituya.





Artículo 4.- Igualdad de mujeres y hombres

1. En el ejercicio de las competencias en materia de deporte las Administraciones públicas canarias integrarán la dimensión de la igualdad de género y corregirán cualquier situación que pueda constituir una discriminación directa o indirecta. Las entidades deportivas deberán adoptar medidas específicas de acción positiva para la equidad de mujeres y hombres con el objeto de ir garantizando progresivamente la igualdad real y efectiva en la práctica de deportiva y en la propia gestión de dichas entidades.

2. Para garantizar la integración de la perspectiva de género, se procederá a la integración sistemática de la variable sexo en las estadísticas, encuestas y recogidas de datos que se lleven a cabo en relación con la actividad deportiva, se incorporarán indicadores específicos en las operaciones estadísticas y se analizarán los resultados teniendo en cuenta el enfoque de género.

3. El departamento competente en materia de deportes promoverá la plena participación de las mujeres y favorecerá el acceso de las mismas a las diversas disciplinas y especialidades del deporte, incluidos los niveles de responsabilidad y decisión, mediante el desarrollo de programas específicos que incluyan la formación en materia de género de todos sus agentes. Asimismo, promoverá la transmisión de una imagen de las mujeres en relación con el deporte positiva, diversificada y libre de estereotipos sexistas, especialmente en los medios de comunicación social.

4. Los poderes públicos canarios establecerán indicadores para la valoración en sus actividades de fomento (ayudas, subvenciones, premios...) de aquellas entidades deportivas que implementen medidas eficaces para la aplicación real y efectiva del principio de igualdad entre mujeres y hombres. Asimismo, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias no formalizará contratos con fines deportivos con entidades sancionadas o condenadas por alentar o tolerar prácticas consideradas discriminatorias por la legislación vigente.

5. En la composición de los equipos de representación y decisión de las entidades y órganos asesores y de control en materia de deportes del ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias se respetará el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones objetivamente fundadas, debidamente motivadas. En el caso de las entidades deportivas, se procurará que la representación de mujeres sea, como mínimo, proporcional al número de asociadas o federadas.

TÍTULO II. LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS CANARIAS Y EL DEPORTE

Artículo 5.-Principios generales.

1. La organización institucional del deporte en Canarias se inspira en los principios de descentralización, coordinación, cooperación y eficiencia en el ejercicio de sus respectivas competencias por las Administraciones públicas canarias y participación y colaboración de las entidades deportivas y de cualesquiera otras entidades públicas o privadas.





2. Además, las administraciones competentes en materia deportiva coordinarán acciones para promover estrategias de salud preventiva a través del deporte. Asimismo, promoverán acciones en coordinación con otros sistemas sectoriales como Educación, Seguridad, Urbanismo, Desarrollo e Integración social, Economía y Turismo.

Artículo 6.-Planificación de la política deportiva.

La planificación de la política de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia deportiva y su ejecución, tendrá en cuenta las necesidades de cada isla,

Artículo 7.- Competencias en materia deportiva.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias ejercer en materia de actividad física y deporte todas las facultades y competencias reconocidas en el art. 30.20 del Estatuto de Autonomía de Canarias y las atribuidas por la presente Ley.
2. Incumbe a la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias la coordinación de todas las entidades públicas canarias con competencia en materia de deporte.
3. Las competencias de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias serán ejercidas por la Consejería competente en materia de deporte.

Artículo 8.- Competencias comunes de las Administraciones públicas canarias.

Las Administraciones públicas de Canarias están facultadas para:

- a) Formular en cada momento las directrices de la política de fomento y desarrollo del deporte en sus distintos niveles.
- b) Gestionar, directamente o mediante los sistemas previstos en el ordenamiento jurídico, los servicios asumidos como propios de acuerdo con lo establecido en esta Ley.
- c) Velar y promover la recuperación, mantenimiento y desarrollo de los juegos y deportes autóctonos y tradicionales.

Artículo 9.- Competencias de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Corresponden a la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias las siguientes funciones:

- a) La representación de Canarias ante los organismos estatales y, en su caso, internacionales, cuando así lo permita la normativa estatal.





- b) La potestad reglamentaria y la planificación de la política del deporte de la Comunidad Autónoma Canarias.
- c) La alta inspección del ejercicio por parte de los cabildos de las competencias transferidas, en los términos establecidos en la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares.
- d) El fomento, coordinación, tutela e inspección del deporte federado, así como el fomento e impulso del asociacionismo en todos los niveles del deporte, y la tutela de las entidades deportivas en los términos de esta ley y las disposiciones que la desarrollen.
- e) La regulación de la formación de técnicos deportivos que no corresponda a profesiones con titulación académica.
- f) La organización y promoción de actividades deportivas cuyo interés exceda del ámbito insular y la autorización de competiciones deportivas no oficiales de ámbito suprainisular.
- g) La aprobación del Plan de Infraestructuras Deportivas de Canarias.
- h) La construcción, mejora y gestión de instalaciones deportivas singulares de interés suprainisular.
- i) El fomento de los deportes y juegos autóctonos y tradicionales de Canarias y el deporte de alto rendimiento.
- j) La planificación y reglamentación del deporte en edad escolar, y la organización de las actividades en esta materia de ámbito autonómico.
- k) La divulgación del conocimiento relativo a las ciencias del deporte.
- l) El reconocimiento oficial de nuevas modalidades deportivas en el ámbito de la Comunidad Autónoma.
- m) La regulación de los requisitos de las instalaciones y establecimientos destinados a la enseñanza o práctica de cualquier clase de actividad deportiva.
- n) La protección de la salud de los deportistas y la prevención y lucha contra el dopaje en el deporte, y la coordinación de los centros de apoyo a los deportista dedicado a estos fines dependientes de las Administraciones públicas.
- ñ) La colaboración con las universidades canarias públicas en el fomento del deporte universitario..
- o) El reconocimiento de nuevas modalidades deportivas
- p) La prevención y lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.
- q) La inspección y el ejercicio de la potestad sancionadora y disciplinaria en materia deportiva.
- r) Las demás funciones que esta Ley le atribuye.





Artículo 10.- Competencias de los Cabildos Insulares.

1. Son competencias deportivas de los Cabildos Insulares aquellas que les atribuye la legislación de régimen local y las transferidas en virtud de la legislación canaria sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y demás disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Además de aquellas señaladas en el apartado anterior, son competencias deportivas de los cabildos las siguientes:

- a) La promoción de la actividad deportiva, fomentando especialmente el Deporte para todos y los deportes y juegos autóctonos y tradicionales de Canarias.
- b) El fomento de las actividades deportivas entre la ciudadanía que padezcan discapacidades físicas, psíquica, sensoriales o mixtas al objeto de contribuir a su plena integración social.
- c) La determinación de la política de infraestructura deportiva de cada isla, dentro de los parámetros del Plan de Infraestructuras Deportivas de Canarias, llevando a cabo la construcción y mejora de las instalaciones deportivas, directamente o en colaboración con los ayuntamientos, las universidades y otras instituciones públicas.
- d) La gestión de las instalaciones deportivas de titularidad pública, cuando éstas no sean de titularidad municipal o, por su carácter singular e interés suprainsular, se las haya reservado la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- e) Velar por el cumplimiento de las condiciones reglamentarias de seguridad e higiene de las instalaciones y competiciones deportivas de ámbito insular.
- f) Velar, en el marco de sus competencias referidas a la ordenación del territorio insular, por el cumplimiento de las previsiones urbanísticas sobre reserva de espacios y calificaciones de zonas para la práctica del deporte y el emplazamiento de equipamientos deportivos.
- g) Organizar las actividades de deporte en edad escolar de ámbito insular, bien directamente o en colaboración con otras entidades deportivas sin ánimo de lucro.
- h) Aquellas otras competencias que le sean atribuidas, transferidas o delegadas.

Artículo 11.- Competencias de los Ayuntamientos Canarios.

1. Son competencias de los ayuntamientos canarios aquellas que les atribuye la legislación de régimen local.

2. Además de las señaladas en el apartado anterior, son competencias de los ayuntamientos canarios las siguientes:





- a) La promoción de la actividad deportiva en su ámbito territorial, fomentando especialmente las actividades de iniciación y de carácter formativo y recreativo entre los colectivos de especial atención señalados en el art. 3 de esta Ley.
- b) La construcción o el fomento de la construcción por iniciativa social, mejora y gestión de las infraestructuras deportivas en su término municipal, velando por su plena utilización, sin perjuicio de las competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma y el cabildo respectivo, con los que habrá de coordinarse.
- c) Velar por el cumplimiento de las previsiones urbanísticas sobre reserva de espacios y calificaciones de zonas para la práctica del deporte y el emplazamiento de equipamientos deportivos.
- d) Velar por el cumplimiento de las condiciones reglamentarias de seguridad e higiene de las instalaciones y competiciones deportivas locales.
- e) La cooperación con otros entes públicos o privados para el cumplimiento de las finalidades previstas por la presente Ley.
- f) El fomento del deporte aficionado en coordinación con los cabildos insulares, mediante la cesión de uso de las instalaciones y la dotación de material deportivo, así como de subvenciones, de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias.
- g) El fomento del deporte de base, especialmente el de los escolares, como motor para el desarrollo del deporte canario en sus distintos niveles.
- h) El otorgamiento de licencia para eventos deportivos organizados al margen de las federaciones deportivas.
- i) Aquellas otras competencias que les sean atribuidas o delegadas.

Artículo 12.-Relaciones interadministrativas.

1. Las competencias en materia de deporte de las diferentes Administraciones públicas canarias se ejercerán bajo los principios de colaboración, coordinación e información multilateral.
2. En aplicación de tales principios se utilizarán las técnicas previstas en la legislación vigente, especialmente la celebración de convenios y de conferencias sectoriales, el establecimiento de consorcios y la elaboración de planes de infraestructuras deportivas.

Artículo 13.- El Consejo Canario del Deporte.

1. El Consejo Canario del Deporte, que estará adscrito al departamento competente en materia de deporte, será el órgano colegiado de debate en materia deportiva.





2. El Consejo estará integrado por personas expertas designadas en razón de su competencia, por representantes de las Administraciones autonómica, insular y municipal, por deportistas y, por representantes de las universidades y de las federaciones deportivas canarias.

3. La composición concreta, el sistema de designación de sus miembros, competencias, organización y régimen de funcionamiento del Consejo Canario del Deporte serán establecidos reglamentariamente, previendo en todo momento el cumplimiento del principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres.

Artículo 14.-Política audiovisual en materia de deporte.

Corresponde al Gobierno de Canarias establecer las directrices de la acción política audiovisual, en el ámbito autonómico o local, en materia de deporte, favoreciendo especialmente la emisión de información relacionada con el deporte adaptado, el deporte femenino, los deportes y juegos autóctonos y tradicionales y el desarrollo de valores en el deporte, así como sobre acontecimientos deportivos de interés autonómico, sin perjuicio de las competencias que las leyes atribuyen a otras administraciones públicas.

TÍTULO III. LA ACTIVIDAD DEPORTIVA

CAPÍTULO I. LAS COMPETICIONES DEPORTIVAS

Artículo 15.- Tipología de la actividad deportiva.

La actividad deportiva podrá ser federada, y de recreación deportiva:

- a) Se considerará actividad deportiva federada la practicada por personas físicas individualmente o integradas en entidades debidamente constituidas, adscritas a la federación respectiva, bajo su dirección y supervisión y en el marco de competiciones y actividades oficiales.
- b) Se considerará actividad deportiva de recreación deportiva la practicada al margen de la organización federativa . Dentro de esta se encuadran las competiciones del “deporte aficionado”

Artículo 16.- Clasificación de las competiciones y actividades deportivas.

1. A los efectos de esta Ley, las competiciones y actividades deportivas se clasifican en:

- a) Oficiales y no oficiales, atendiendo a su naturaleza.
- b) Municipales, insulares, interinsulares, autonómicas, estatales e internacionales, atendiendo a su ámbito territorial.





2. Los criterios para la calificación de las actividades y competiciones deportivas de carácter oficial serán establecidos en las disposiciones de desarrollo de esta Ley.

3. La denominación de actividad o competición oficial se reserva exclusivamente a las calificadas como tales de conformidad con lo previsto en las disposiciones de desarrollo de esta Ley.

Artículo 17.- De la seguridad en las competiciones deportivas.

1. En toda competición deportiva, y sin perjuicio de las competencias del Estado sobre la materia, se deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar:

a) La cobertura de los riesgos que conlleva la práctica deportiva, para las personas participantes, con coberturas adecuadas y proporcionales. En caso de no existir normativa específica, se aplicará la vigente en las federaciones deportivas canarias para las competiciones deportivas oficiales.

b) El control y la represión de prácticas ilegales para aumentar el rendimiento de los deportistas.

c) Los cauces necesarios para la aplicación del régimen disciplinario en las condiciones establecidas en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo.

d) La necesaria seguridad que prevenga cualquier tipo de manifestación violenta por parte de las personas participantes y asistentes..

e) La exigencia de un contrato para el ejercicio de la actividad deportiva que cubra la responsabilidad civil, siempre que tal actividad genere un riesgo para terceras personas.

2. En toda competición o actividad deportiva no oficial se deberán adoptar, al menos, las medidas necesarias para garantizar lo establecido en los apartados a), d) y e) del apartado anterior. Las coberturas de asistencia sanitaria y responsabilidad civil deberán ser al menos con las cuantías exigidas al deporte federado, además del cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa reguladora de los espectáculos públicos.

Artículo 18.- Los derechos y deberes de los deportistas, técnicos, árbitros y jueces deportivos.

1. Son derechos de las personas deportistas, técnicos, árbitros y jueces deportivos, en Canarias:

a) Practicar libremente el deporte.

b) No ser discriminadas con ocasión de la práctica deportiva por razón de nacimiento, raza, género, orientación sexual, religión, opinión, discapacidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, accediendo a la práctica del deporte con la única limitación de sus capacidades que impliquen un potencial riesgo para su salud.

c) Ser tratadas con respeto a su integridad y dignidad personal, sin ser objeto de vejaciones físicas o morales.





d) Acceder y utilizar las instalaciones deportivas públicas en condiciones de igualdad y no discriminación, con garantía de cumplimiento de las normas de accesibilidad para las personas con discapacidad y la normativa sobre admisión de personas en los establecimientos de actividades clasificadas, espectáculos públicos y actividades recreativas, de acuerdo con los requisitos generales establecidos en cada caso.

e) Acceder a la información y orientación adecuada acerca de los requisitos exigibles y recomendables para la práctica del deporte en sus diversos ámbitos y modalidades.

f) Disponer de mecanismos adecuados para la protección y promoción de su salud mediante el acceso a la información acerca de los beneficios y riesgos potenciales que entrañe la práctica organizada de las diferentes modalidades y especialidades deportivas.

g) Recibir la prestación de los servicios deportivos en las condiciones y con los requisitos establecidos en la presente ley y normas de desarrollo.

2. Además de los anteriores, los deportistas participantes en una competición tendrán los siguientes derechos:

a) Participar, de acuerdo con su categoría, en las competiciones y actividades oficiales, así como en cuantas actividades sean organizadas por las administraciones deportivas competentes o la federación, en el marco de las reglamentaciones que rigen la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.

b) Participar en competiciones no oficiales de acuerdo con los requisitos y garantías reguladas en la presente ley.

c) Desarrollar su actividad deportiva competicional en condiciones adecuadas de seguridad e higiene, debiendo garantizar el organizador de la misma la existencia de dispositivos de primeros auxilios ajustados a la naturaleza de la actividad que en cada caso se desarrolle y la suscripción de los seguros deportivos obligatorios que imponga la legislación vigente.

d) Participar, cuando sean designados para ello, en las selecciones deportivas canarias.

e) Tener a su disposición la información del desarrollo de la competición deportiva correspondiente.

f) Disponer de un seguro médico en las competiciones oficiales, o medios de protección sanitaria en las competiciones no oficiales, que cubran los daños y riesgos derivados de la práctica deportiva, en las condiciones establecidas, para cada clase de competición, de acuerdo con la normativa aplicable.

g) Disfrutar de becas, premios y otros reconocimientos en los términos que reglamentariamente se determinen.

3. Las personas deportistas, técnicos árbitros y jueces integrados en una federación deportiva, además, tendrán los siguientes derechos:

a) Estar informadas en lo que concierne al funcionamiento organizativo de la federación en la que se encuentre integrado, conforme a las reglamentaciones internas de la misma.





b) Participar en los procesos electorales a los órganos de gobierno y representación de la federación, y tener la condición de elegibles para los mismos, con los requisitos establecidos en la norma reguladora de los procesos electorales federativos y en los reglamentos electorales federativos.

c) Estar representadas en la Asamblea General de la federación con derecho a voz y voto.

d) Separarse libremente de la organización deportiva federada en los términos que establezca la reglamentación federativa correspondiente.

4. Son derechos de quienes practiquen deportes de ocio, además de los regulados en el apartado 1 de este artículo, los siguientes:

a) Acceder y utilizar las instalaciones deportivas públicas, convencionales o no, para la práctica deportiva recreativa, en las condiciones que se establezcan en la normativa de aplicación.

b) Contar con programas y medidas que faciliten y favorezcan la práctica del deporte recreativo.

c) Tener a su disposición la información sobre el régimen y condiciones para la práctica deportiva de ocio.

5. Son deberes de las personas deportistas en Canarias:

a) Practicar el deporte de forma saludable, cumpliendo con los protocolos mínimos que se establecerán reglamentariamente, para garantizar la protección de la salud durante la práctica deportiva.

b) Estar informadas del alcance y repercusión de la práctica del deporte sobre la salud.

c) Respetar el principio de igualdad, no realizando ningún acto discriminatorio en el desarrollo de la práctica deportiva.

d) Respetar las normas establecidas en el uso de las instalaciones, equipamientos u otros espacios deportivos.

e) Seguir las recomendaciones y orientaciones establecidas que garanticen una práctica deportiva segura, sin poner en peligro la propia integridad física ni la de terceros.

f) Respetar el medio natural en la práctica del deporte, demostrando con ello una actitud responsable hacia el medio ambiente.

g) Realizar la práctica deportiva bajo las reglas del juego limpio, en lo relativo a la erradicación del dopaje, violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte.

6. Además de los anteriores, en las competiciones deportivas, los deportistas de competición tienen los siguientes deberes:

a) Practicar deporte cumpliendo las normas reglamentarias de cada modalidad o especialidad deportiva.

b) Cumplir las condiciones de seguridad y salud establecidas en las competiciones deportivas.





- c) Someterse a los reconocimientos médicos que se establezcan por los órganos o entidades competentes en la materia.
- d) Acudir a las convocatorias de las selecciones deportivas canarias cuando sean seleccionados.
- e) Desarrollar la práctica deportiva con respeto a los compañeros, técnicos, árbitros y jueces árbitros deportivos.
- f) Conocer el funcionamiento organizativo de la federación u otra entidad organizativa, así como conocer y cumplir la reglamentación interna de estas.
- g) Cumplir con las condiciones derivadas de la posesión de la licencia deportiva en el caso de competiciones oficiales.
- h) Facilitar los datos para la actualización de la tarjeta deportiva sanitaria en caso de los deportistas federados.
- i) Destinar las becas a los fines deportivos para los que se otorgaron.

Artículo 19.- Derechos de retención y formación.

1. Con la finalidad de proteger la promoción y proyección de las personas deportistas menores de dieciséis años, no podrán exigirse derechos de retención, de prórroga, de formación, de compensación económica u otros análogos sobre tales deportistas entre entidades deportivas radicadas en la Comunidad Autónoma de Canarias.
2. A partir de los dieciséis años, podrán exigirse derechos de formación, de acuerdo con lo que se establezca en los reglamentos de cada federación.

Artículo 20. El deporte de alto rendimiento.

1. La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias apoyará, tutelaré y promoverá el deporte de alto rendimiento, ayudando a las personas deportistas que merezcan tal calificación mediante su inclusión en programas de tecnificación deportiva y planes especiales de preparación.
2. La Consejería competente en materia de deporte elaborará un censo de deportistas canarios de alto rendimiento, en cuyo proceso oír a las federaciones deportivas canarias.
3. Se consideran deportistas de alto rendimiento de Canarias, a los efectos de esta ley, aquellos deportistas que reuniendo la condición política de canario y demás requisitos establecidos reglamentariamente, y sean reconocidos como tales por la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias en función de sus resultados, proyección, nivel deportivo, expectativas de progreso e interés para el deporte canario, y que constituyen el nivel inmediatamente inferior al deporte de alto nivel de Canarias.
4. Entre los criterios y condiciones que permitan obtener la calificación de deportista de alto rendimiento de





Canarias, en los deportes no autóctonos y tradicionales, deberán figurar los siguientes:

- a) Clasificaciones obtenidas en competiciones o pruebas deportivas estatales e internacionales.
 - b) Situación del deportista en las listas oficiales de clasificación deportiva aprobadas por las federaciones estatales correspondientes.
 - c) Condiciones especiales de naturaleza técnico-deportivas verificadas por los organismos deportivos.
5. En el caso de los deportes autóctonos y tradicionales canarios, los requisitos serán establecidos reglamentariamente.
6. La condición de deportista de alto rendimiento de Canarias será compatible con la de alto nivel del Estado e incompatible con el reconocimiento de una condición similar en otra Comunidad o Ciudad Autónoma.
7. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma, para apoyar a quienes tengan la condición de deportista de alto rendimiento de Canarias, a fin de facilitarles la práctica del deporte y su integración social y profesional durante su carrera deportiva y al final de la misma, podrá adoptar, entre otras, las siguientes medidas:
- a) De fomento en el sistema educativo.
 - b) Relacionadas con actividades formativas.
 - c) De inserción en el empleo público y en el mundo laboral.
8. Los criterios concretos y procedimientos de calificación de deportista de alto rendimiento serán establecidos reglamentariamente.

Artículo 21.- El deporte de alto riesgo.

Reglamentariamente se determinarán las modalidades en las que, por razón del riesgo o del tipo de espacios en el que se desarrollan, requieren una concreta habilitación, acreditación o cualificación para su práctica, independientemente de que se realice dentro o fuera del deporte federado.

Artículo 22.- El deporte aficionado.

1. Los organizadores de competiciones dentro del 'deporte aficionado', al margen de las federaciones, deberán disponer de un órgano disciplinario para resolver las incidencias que en esta materia se susciten.
2. A tal fin deberán aprobar un reglamento disciplinario acorde con la regulación que en materia de disciplina deportiva se contiene en esta ley y disposiciones que la desarrollen.





3. En tanto no cuenten con reglamento disciplinario propio, estas competiciones se regirán por las normas y reglamentos vigentes en la federación deportiva canaria cuya modalidad principal se corresponda con la del deporte aficionado.

4. Las decisiones de los órganos de gobierno, sobre aprobación del reglamento disciplinario, y las adoptadas por los órganos disciplinarios en estas competiciones serán recurribles ante los órganos respectivos de la respectiva federación canaria, previo convenio que habrán de suscribir con esta los organizadores de las actividades de deporte aficionado.

5. En caso de no suscribirse el citado convenio, las mencionadas resoluciones serán recurribles directamente ante la jurisdicción ordinaria, salvo que hayan establecido un sistema de arbitraje para la resolución de los recursos contra aquellas.

CAPÍTULO II. LOS DEPORTES Y JUEGOS MOTORES AUTÓCTONOS Y TRADICIONALES.

Artículo 23.-Principios rectores.

La actividad de las Administraciones públicas canarias estará inspirada en los siguientes principios rectores, con vistas a la recuperación, mantenimiento y desarrollo de los deportes y juegos motores autóctonos y tradicionales como parte integrante de nuestra cultura:

- a) La organización de actividades lúdicas y deportivas que contribuyan a fortalecer la identidad propia.
- b) La planificación y promoción de una red de instalaciones deportivas en Canarias, suficiente y racionalmente distribuida.
- c) La formación de técnicos , árbitros y jueces deportivos
- d) El establecimiento de programas de promoción, con especial incidencia en los dirigidos a la iniciación deportiva de los jóvenes de uno y otro sexo en edad escolar.
- e) La divulgación y enseñanza de estas modalidades en el ámbito canario y en el exterior de la Comunidad Autónoma de Canarias, con especial atención a aquellos países con componente migratorio canario.
- f) El establecimiento de líneas de financiación preferente a las federaciones deportivas canarias que incluyan deportes y juegos motores autóctonos y tradicionales.
- g) El fomento de la investigación histórica, científica y técnica.

Artículo 24.- Modalidades.

A los efectos de esta Ley, los deportes y juegos motores autóctonos y tradicionales de Canarias son: lucha canaria, vela latina canaria (de botes y de barquillos), bola canaria, juego del palo canario, lucha del garrote canario, arrastre canario, pelotamano canaria, salto canario del pastor, levantamiento y pulseo de la piedra canario, levantamiento canario del arado, calabazo canario, carros de madera canarios y aquellos





otros que en el futuro sean reconocidos oficialmente por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

CAPÍTULO III. DEPORTE Y SALUD

Artículo 25.-La asistencia médica y sanitaria de los deportistas

1. Las directrices generales de la política de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de asistencia médica y sanitaria de los deportistas, serán establecidas por el Gobierno, a propuesta de las Consejerías competentes en materia de sanidad y deportes.

2. La planificación de la asistencia médica y sanitaria de los deportistas deberá encaminarse:

a) En el campo de la medicina preventiva:

- A la adopción de medidas que permitan el control de la aptitud física para la práctica del deporte especialmente en edad escolar.

- Al mantenimiento de niveles óptimos de salud durante la vida deportiva intensa.

- Al retorno a la actividad normal con perfecta integridad de las facultades psicofísicas.

- A las condiciones de higiene y sanidad de las instalaciones.

- Al establecimiento de los requisitos de carácter médico y de cobertura asistencial para el otorgamiento de licencias.

b) Al impulso a la formación de personal médico y sanitario, y ayuda al desarrollo de unidades asistenciales especializadas en la atención al deportista.

c) A la promulgación, en colaboración con las federaciones deportivas, de cuantas normas garanticen la salud y la prevención de accidentes en las competiciones, según la naturaleza y características de cada modalidad deportiva.

d) A la adopción de cuantas medidas tiendan a la mejora de las condiciones psicofísicas de los deportistas.

e) A la exigencia, con carácter preventivo, de garantías médico-sanitarias de que no existe impedimento para la práctica de la respectiva actividad física y modalidad deportiva por parte del deportista.

f) A la incorporación de la perspectiva de género en la planificación de la asistencia médica y sanitaria a deportistas.

3. Para la prestación de la asistencia sanitaria a los deportistas, el departamento competente en materia de sanidad podrá suscribir convenios o conciertos con las entidades y mutualidades deportivas, en los que se establecerán las prestaciones y condiciones económicas de dicha asistencia.





Artículo 26.- El seguro de accidentes obligatorio.

Los organizadores de actividades deportivas habrán de asegurar los riesgos que conlleva dicha actividad para los participantes con coberturas adecuadas y proporcionales.

En caso de no existir normativa legal específica se adoptará la establecida para las competiciones deportivas oficiales.

Artículo 27. - El Centro Canario de Apoyo al Deportista.

1. El Centro Canario de Apoyo al Deportista es un servicio administrativo de carácter autonómico, sin personalidad jurídica, del departamento competente en materia de deporte, al que quien se atribuye el asesoramiento, evaluación y control integral para los deportistas canarios de alto rendimiento.

2. Sus competencias, organización y régimen de funcionamiento, así como su función de coordinación sobre los centros insulares dedicados a la misma materia, serán establecidos reglamentariamente.

Artículo 28.- Prevención del dopaje.

1. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma preverá, controlará y perseguirá, en colaboración con las federaciones deportivas y con el Consejo Superior de Deportes y el órgano competente en materia de protección de la salud en el deporte, en la forma que reglamentariamente se establezcan, la utilización por los deportistas de sustancias y métodos prohibidos que alteren indebidamente la capacidad física o los resultados positivos, siendo considerados como tales los que integren las listas elaboradas por el órgano competente de la Administración del Estado, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

2. Los deportistas con licencia para participar en competiciones deportivas de ámbito autonómico tienen la obligación de someterse a los controles antidopaje en los supuestos y las condiciones que establece la legislación vigente. Los análisis de las muestras tomadas en los controles antidopajes deben realizarse en laboratorios reconocidos oficialmente.

3. La negativa a someterse al control antidopaje será considerada como resultado positivo, a los efectos de incoación de expediente disciplinario.

Artículo 29.- La Comisión Antidopaje de Canarias .

1. El órgano colegiado de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de dopaje será la Comisión Antidopaje de Canarias, que estará adscrita al departamento correspondiente en materia de deporte.

2. Sus competencias, organización y régimen de funcionamiento serán establecidos reglamentariamente.

3. Mientras la Comunidad Autónoma no apruebe una legislación específica en materia de dopaje, será de aplicación lo dispuesto en esta materia por la legislación estatal, incluida la potestad sancionadora.





CAPÍTULO IV.

LAS TITULACIONES, EL EJERCICIO PROFESIONAL Y LA INVESTIGACIÓN DEPORTIVA

Artículo 30.- Las titulaciones deportivas.

1. Para que los técnicos deportivos puedan realizar, dentro de su ejercicio profesional, las actividades de enseñanza, dirección, gestión, entrenamiento y cualesquiera otras relacionadas con las competencias profesionales dentro del ámbito del deporte, se exigirá la titulación establecida en cada caso en las disposiciones vigentes.
2. La Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias ejercerá, a través de los departamentos competentes en materia de deporte y educación, en cuanto a las enseñanzas deportivas de régimen especial y a la formación deportiva, las competencias que le asigna la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma de Canarias.
3. Las titulaciones deportivas de la enseñanza reglada comprenderán diversos grados en función de los diferentes niveles de formación y del número de horas de enseñanza requeridos para cada uno de ellos por las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.
4. En el caso de la formación deportiva no reglada, dicha formación será competencia de la Administración pública competente en materia de deportes de la Comunidad Autónoma de Canarias.
5. Las federaciones deportivas canarias deberán promover y colaborar en la formación deportiva, así como cumplir con la regulación normativa que sea de aplicación para la formación de los técnicos deportivos y para el ejercicio profesional de los mismos
6. El ejercicio profesional en el deporte se desarrollará de acuerdo con su legislación específica.

Artículo 31.-La investigación deportiva.

La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, directamente o a través de convenios con toda clase de entes públicos o privados, impulsará y gestionará el desarrollo de la investigación científica y técnica relacionada con la actividad físico-deportiva.

Artículo 32.-La Escuela Canaria del Deporte.

1. La Escuela Canaria del Deporte es un servicio administrativo, sin personalidad jurídica, del departamento competente en materia de deporte, al que corresponde la formación de los técnicos deportivos, fuera de la enseñanza reglada, en los términos fijados en el art. 27.2 de esta Ley.
2. Reglamentariamente se determinarán la organización, estructura, competencias y funcionamiento de la Escuela.

Artículo 33.- Colaboración de las Federaciones Deportivas Canarias.

Las federaciones deportivas canarias colaborarán con la Administración autonómica en la formación de técnicos deportivos.





CAPITULO V. DEPORTE UNIVERSITARIO

Artículo 34.- Deporte Universitario.

El departamento competente en materia del deportes de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias colaborará con las universidades públicas radicadas en Canarias en las actividades de fomento y promoción de la actividad física y del deporte, en la organización y realización de actividades deportivas, estén o no encuadradas en competiciones oficiales, y en la investigación en las ciencias del deporte

Artículo 35.- Autonomía de las universidades.

En el marco de su autonomía, les corresponde a las universidades canarias organizar, desarrollar y fomentar la actividad deportiva en el ámbito universitario, de acuerdo con los criterios que estimen adecuados, sin perjuicio de la colaboración que la Administración autonómica, Cabildos insulares, municipios y las federaciones deportivas canarias puedan prestar en el fomento y promoción de la práctica deportiva en el citado ámbito.

CAPÍTULO VI. EL FOMENTO DEL DEPORTE

Artículo 36.- Las subvenciones y becas.

1. Las Administraciones públicas canarias promoverán y fomentarán el deporte mediante el establecimiento de las becas y subvenciones que presupuestariamente se asignen.
2. Las subvenciones se otorgarán con carácter general en régimen de concurrencia competitiva excepto las destinadas a las federaciones deportivas canarias, que podrán figurar nominadas en el estado de gastos de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias y en los de los Cabildos Insulares en el caso de federaciones de este ámbito. Ello, sin perjuicio de la posibilidad de otorgar subvenciones directas en los supuestos y de acuerdo con la normativa de pertinente aplicación.
3. Salvo que las leyes, o las disposiciones reglamentarias en materia, establezcan otra cosa, con carácter general, el abono de las subvenciones a las federaciones podrá ordenarse de modo anticipado, total o parcial, en el momento de ser concedidas.

Artículo 37.- Premios.

La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias podrá efectuar convocatorias de carácter autonómico para otorgar distinciones, premios, trofeos o ayudas a actividades, personas o entidades particularmente cualificadas en la promoción del deporte canario.





Artículo 38.-El patrocinio deportivo.

1. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias promocionará el patrocinio deportivo como forma de colaboración del sector público y privado en la financiación del deporte.
2. El patrocinio deportivo tendrá como límite la prohibición de publicidad de bebidas alcohólicas y del tabaco en las instalaciones y actividades deportivas con el fin de promover hábitos saludables, de conformidad con la legislación sobre publicidad y protección de los usuarios.
3. Las administraciones públicas canarias podrán suscribir convenios de patrocinio con las entidades deportivas canarias cuando el nivel deportivo de sus equipos o deportistas, o su proyección mediática, justifiquen acudir a esta vía. Estos convenios serán negociados de forma bilateral con las entidades deportivas.

TÍTULO IV. LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS.

CAPÍTULO I.- CONCEPTO Y GENERALIDADES.

Artículo 39.-Normativa en instalaciones deportivas.

Las disposiciones reglamentarias que en materia de instalaciones deportivas dicte la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias en desarrollo de la presente Ley deberán prever:

1. La infraestructura deportiva básica o comunitaria en el ámbito de la Comunidad Autónoma en función de los objetivos y prioridades que se definan.
2. Las normas básicas que hayan de regular su construcción, apertura, funcionamiento, gestión, seguridad, uso y mantenimiento. Todas las instalaciones que oferten servicios deportivos dispondrán de normas de uso al alcance de todos los usuarios.
3. Se considera a los usuarios y usuarias de las instalaciones deportivas de Canarias como figura fundamental, para los que se contemplan medidas de protección: derechos y deberes, la eliminación de barreras arquitectónicas y de comunicación, las medidas higiénico-sanitarias, la seguridad en el uso de instalaciones y equipamientos deportivos, los seguros de responsabilidad civil, además de los permisos y licencias de obra, apertura y actividad, que resulten de obligado cumplimiento.
4. Todas las instalaciones deportivas deberán ser accesibles, de acuerdo con la normativa sectorial aplicable en materia de accesibilidad.
5. Las administraciones públicas de Canarias impulsarán la utilización de las instalaciones deportivas de los centros docentes públicos en los periodos no lectivos, dentro de las normas que al efecto apruebe la administración educativa.





Artículo 40.- El Plan de Infraestructuras Deportivas de Canarias (PIDCAN).

1. El Plan de Infraestructuras Deportivas de Canarias será elaborado y aprobado por el Gobierno de Canarias a propuesta de la consejería competente en materia de deporte y una vez oído el Consejo Canario del Deporte.
2. El Plan de Infraestructuras Deportivas de Canarias determinará las directrices generales de las instalaciones y equipamientos deportivos, así como las áreas de actividad deportiva, señalará su carácter básico o prioritario, y establecerá las determinaciones técnico-deportivas de las instalaciones.
3. Las entidades locales, los demás organismos públicos y entidades privadas, así como las entidades deportivas canarias, deberán facilitar a la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias la documentación y la información pertinentes para redactar el Plan de Infraestructuras Deportivas de Canarias.

Artículo 41.- Los planes insulares de infraestructuras deportivas.

Los Cabildos Insulares determinarán, mediante los planes insulares de infraestructuras deportivas, la política sobre infraestructura deportiva de cada isla, dentro de los parámetros del Plan de Infraestructuras Deportivas de Canarias, llevando a cabo la construcción y mejora de las instalaciones deportivas, directamente o en colaboración con los ayuntamientos y las universidades públicas.

Artículo 42.- El planeamiento municipal de instalaciones deportivas.

1. En desarrollo de las determinaciones del Plan de Infraestructuras Deportivas de Canarias y, en su caso, de acuerdo con las previsiones de la planificación insular, los ayuntamientos elaborarán y aprobarán planes municipales de instalaciones deportivas en los que se recojan las actuaciones a llevar a cabo en sus ámbitos territoriales.
2. La ejecución y gestión de las actuaciones previstas en los planes municipales de instalaciones deportivas corresponderá a las respectivas entidades locales, por sí solas o asociadas.
3. El planeamiento urbanístico establecerá las reservas de suelo necesarias para el desarrollo de las actuaciones previstas en los planes insulares y municipales de instalaciones deportivas.

Artículo 43.- Instrumentos de ordenación.

Las directrices y previsiones contenidas en los referidos planes relativas a políticas deportivas se materializarán a través de los correspondientes instrumentos de ordenación previstos en la legislación del suelo vigente y aplicable, y de acuerdo con la misma.

Artículo 44.-Declaración de utilidad pública.

La aprobación de los planes insulares y municipales de instalaciones deportivas implicará la declaración de utilidad pública de las obras incluidas en los mismos, a efectos de la expropiación forzosa o imposición de servidumbres, sobre los terrenos y edificios precisos para su ejecución.





Artículo 45.- Declaración responsable.

Los ayuntamientos no podrán expedir ninguna licencia de apertura de establecimientos destinados a la enseñanza o práctica de cualquier clase o modalidad de actividad física y deportiva, sin que previamente el promotor presente a la Administración pública competente declaración responsable del cumplimiento de los requisitos de idoneidad de las instalaciones, titulación del personal docente, higiene, cobertura de los riesgos derivados de la práctica de la actividad física y deportiva, seguridad y asistencia médica y sanitaria, que reglamentariamente se determine.

Artículo 46.-Planificación y diseño de las instalaciones públicas.

1. Las instalaciones deportivas deberán proyectarse de forma que se favorezca su utilización polivalente, la accesibilidad y adaptación de los recintos, con especial atención a la discapacidad, su viabilidad económica y sostenibilidad, y las medidas adecuadas para evitar la realización de actos o conductas violentas o que inciten a la violencia y a la intolerancia, sexista, racista xenófoba y de cualquier índole.

2. Todo proyecto de construcción, ampliación o mejora de instalaciones deportivas, financiado en todo o en parte con cargo a los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias, deberá acompañar necesariamente un programa de utilización y gestión, con el fin de garantizar su uso polivalente, la accesibilidad, la seguridad, rentabilidad social y deportiva de las mismas, y el cumplimiento de la perspectiva de género.

3. En las instalaciones deportivas de uso público deben realizarse revisiones periódicas del equipamiento deportivo, fijo o móvil. El titular de la instalación debe comprobar, bajo su responsabilidad, que el equipamiento se encuentra en perfecto estado y que cumple los requisitos técnicos de seguridad exigidos por la normativa sectorial aplicable.

Artículo 47.-Uso de las instalaciones.

Previa autorización de la Administración competente, las instalaciones deportivas podrán utilizarse para fines distintos a los deportivos de acuerdo con lo que establezcan sus normas y ordenanzas, y siempre que se asegure el carácter preferente de las actividades de carácter deportivo.

Artículo 48.- El Censo de Instalaciones Deportivas de Canarias.

1. La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias llevará un censo de las instalaciones deportivas establecidas en su territorio, con sus características técnicas para mantenerlas actualizadas.

2. El Censo es un recuento descriptivo y sistematizado de los espacios deportivos, incluidos los espacios naturales, su distribución geográfica, diversificación, tipologías, incidencia de los distintos agentes propietarios y gestores, nivel de equipamiento de zonas determinadas, y otros parámetros necesarios para realizar una correcta planificación de las inversiones públicas en materia deportiva, para que el conjunto de Administraciones Públicas competentes en la materia puedan disponer de la mayor y mejor información posible de cara a la toma racional de decisiones en su ámbito competencial, optimizando el desarrollo y programación de equipamientos deportivos y recreativos.





Artículo 49.- Tipología y clasificación.

1. A los efectos de esta ley, se define:

- a) Instalación deportiva: espacio de uso colectivo, en el que se ha construido o realizado alguna actuación de adaptación para permitir la práctica del deporte de manera permanente o que sea de general reconocimiento para el desarrollo de estas prácticas.
- b) Equipamiento deportivo: son los recursos materiales, fijos o móviles, necesarios para el desarrollo del deporte con que cuenta una instalación deportiva.
- c) Infraestructura deportiva complementaria: es el conjunto de obras y servicios necesarios para la puesta en funcionamiento de cualquier instalación o espacio deportivo, tales como vías de acceso, aparcamientos, acometidas de agua y electricidad, telefonía, alcantarillado u otros similares.
- d) Espacio deportivo: extensión ocupada por una o varias instalaciones deportivas
- e) Complejo deportivo: conjunto de instalaciones deportivas, normalmente agrupadas, que funcionan independientemente entre sí y que tienen una denominación común.

2. Los espacios deportivos se clasifican en:

- a) Convencionales: espacios construidos para la práctica deportiva correspondientes a las tipologías más tradicionales. Disponen de referentes reglados con dimensiones establecidas. Son espacios convencionales, entre otros, las pistas de atletismo, los frontones, los pabellones, los campos, las piscinas, y las salas.
- b) Singulares: espacios construidos para la práctica deportiva, reglada o no, que presentan unas dimensiones y características adaptados a cada tipo. Son espacios singulares, entre otros, los campos de golf, los circuitos de velocidad, los carriles bici, y los campos de tiro.
- c) Áreas de actividad: espacios no estrictamente deportivos, como son las infraestructuras o los espacios naturales, incluidos los marítimos, sobre los que se desarrollan actividades deportivas porque se hayan adaptado o se utilizan habitualmente para el desarrollo de las mismas. Son áreas de actividad, entre otras, las bahías, los senderos, las playas, y el espacio aéreo.

3. Se consideran instalaciones deportivas de uso público todas aquellas que, con independencia de su titularidad, se encuentren abiertas al público, con sujeción a los límites derivados de la aplicación de sus normas de régimen interno.

CAPÍTULO II.- INFORMACIÓN Y SEGURIDAD.

Artículo 50.- Cobertura de riesgos de instalaciones y equipamientos.

1. Quienes ostenten la titularidad de las instalaciones deportivas de uso público deberán suscribir un seguro obligatorio de responsabilidad civil, con coberturas adecuadas y proporcionales, por los daños que





podrían ocasionarse a usuarios, participantes y consumidores o destinatarios de los servicios deportivos como consecuencia de las condiciones de las instalaciones o la prestación de actividad deportiva, así como de los productos o servicios que pudieran comercializarse en las propias instalaciones de los centros, con independencia de la titularidad del comercializador.

2. Las coberturas mínimas del seguro se determinarán reglamentariamente en función de las características de las instalaciones y de las actividades deportivas.

3. La utilización de instalaciones deportivas de uso público para fines no deportivos requiere, además de las condiciones expresadas en el artículo anterior, acreditar la formalización de un seguro específico por parte del organizador autorizado, que garantice los riesgos del público asistente y el posible deterioro de las instalaciones.

Artículo 51.- Información en las instalaciones y equipamientos.

Todas las instalaciones deportivas de uso público deberán disponer, en lugar preferente, visible y legible al público, la siguiente información:

- Titularidad de la instalación y de la explotación.
- Licencia municipal.
- Características técnicas de la instalación y su equipamiento.
- Aforo máximo permitido. Actividades físicas y deportes que se oferten.
- Nombre y titulación de las personas que desarrollen su actividad profesional en ella.
- Tarifas, precios públicos, condiciones de pago y de devolución.
- Normas de uso y funcionamiento.
- Cobertura de riesgos.
- Plano de emergencia y evacuación.
- Cualesquiera otras circunstancias que se establezcan reglamentariamente.

CAPÍTULO III. LOS ESPACIOS DEPORTIVOS EN SU ENTORNO.

Artículo 52.- Los espacios deportivos para el deporte en el medio urbano.

Las administraciones públicas canarias promoverán las condiciones favorables para la práctica del deporte recreativa y espontánea en el medio urbano, habilitando, dentro de sus disponibilidades presupuestarias, espacios en condiciones óptimas y seguras para ellos.

Artículo 53.- Los espacios deportivos para el deporte en el medio natural.

1. Las áreas de actividad podrán ser acuáticas, terrestres o aéreas, disponiendo en todo caso de unas normas de uso al alcance de todos los usuarios, de forma que su utilización sea racional conforme los recursos naturales a fin de que la práctica deportiva se realice de manera sostenible.





2. Las Administraciones públicas canarias promoverán las condiciones favorables para la práctica del deporte recreativa y espontánea en el medio natural, habilitando, dentro de sus disponibilidades presupuestarias, espacios naturales en condiciones óptimas y seguras para ello.

Artículo 54.- Cumplimiento de requisitos de las instalaciones deportivas.

Las Administraciones Públicas Canarias, en función de sus competencias, podrán inspeccionar las instalaciones tanto públicas como privadas, con el fin de comprobar el cumplimiento de las exigencias impuestas por la normativa de pertinente aplicación.

TÍTULO V. LAS ENTIDADES DEPORTIVAS

CAPÍTULO I. GENERALIDADES

Artículo 55.- Entidades deportivas.

1. Son entidades deportivas las asociaciones privadas formadas tanto por personas físicas como jurídicas, dotadas de personalidad jurídica propia y capacidad de obrar, con sede en la Comunidad Autónoma de Canarias, que tengan por objeto primordial el fomento y la práctica del deporte y figuren inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de Canarias.

2. Se reconoce a las entidades deportivas el derecho a la autoorganización y, en consecuencia, a regirse por lo fijado en sus estatutos, los cuales deberán respetar el contenido mínimo que determine esta Ley y sus disposiciones de desarrollo.

3. La estructura interna y el régimen de funcionamiento de las entidades deportivas se inspirarán en criterios democráticos, garantizando la igualdad de derechos y obligaciones de todos los asociados, el control de la actividad social, la posibilidad de presentar mociones de censura, y estableciendo la igualdad de oportunidades para el desempeño de los cargos sociales mediante la elección de todos los órganos de representación y gobierno a través de sufragio universal, igual, libre y secreto de todos sus socios.

4. Entre las entidades deportivas, sólo las de ámbito autonómico autorizadas por la consejería competente en materia de deporte podrán utilizar las denominaciones de «Federación», «Agrupación» «Canario», «Canaria» y «de Canarias».

5. La regulación de la composición de los órganos colegiados de las entidades deportivas canarias deberá dar cumplimiento al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres.

6. Las entidades deportivas, salvo las sociedades anónimas deportivas, no tendrán ánimo de lucro, por lo que no podrán repartir dividendos entre sus socios.





Artículo 56.- Clasificación de las entidades deportivas.

Las entidades deportivas se clasifican en clubes deportivos, grupos de recreación físico-deportiva, clubes y grupos de recreación físico- deportiva registrados por entidades no deportivas, sociedades anónimas deportivas, agrupaciones deportivas y federaciones deportivas, incluidas las insulares y las dedicadas a los deportes y juegos motores autóctonos y tradicionales.

Artículo 57.- Certificado negativo del Registro de delincuentes sexuales.

Las federaciones, los clubs, y las demás entidades deportivas deberán exigir como un requisito más, entre los previstos para la obtención de licencia, la aportación de certificado negativo del Registro de delincuentes sexuales a los técnicos, entrenadores, y demás profesionales que impartan labores de entrenamiento o enseñanza deportiva a menores.

CAPÍTULO II. LAS ENTIDADES DEPORTIVAS BÁSICAS

Artículo 58.- Los clubes deportivos.

1. A los efectos de esta Ley, son clubes deportivos las asociaciones privadas sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y capacidad de obrar, formadas por personas físicas, integrados en las federaciones deportivas canarias que correspondan, y cuyos objetivos básicos son el fomento, el desarrollo y la práctica continuada de la actividad deportiva dentro del ámbito federado.

2. Los clubes deportivos se registrarán por la presente Ley, por las disposiciones reglamentarias que la desarrollen y por sus Estatutos y Reglamentos de régimen interno dictados en su desarrollo. Además, los clubes deportivos, que deberán estar integrados en las federaciones deportivas de Canarias que correspondan, reconocerán y acatarán los Estatutos y Reglamentos federativos territoriales respectivos o, en su defecto, los propios de las federaciones nacionales homónimas.

3. Para la constitución de un club deportivo, las personas fundadoras deberán inscribir en el Registro de Entidades Deportivas de Canarias el acta fundacional. Esta acta deberá otorgarse por, al menos, cinco fundadores y recoger la voluntad de éstos de constituir un club con exclusivo objeto deportivo, identificar a los fundadores, así como incluir la denominación de la entidad, el domicilio social y el expreso sometimiento a la presente Ley y disposiciones de desarrollo y a las que rigen la modalidad de la federación deportiva correspondiente. Dicha acta irá acompañada de los Estatutos del club con el contenido mínimo que reglamentariamente se determine.

Artículo 59.- Los grupos de recreación físico- deportiva.

1. Son grupos de recreación físico - deportiva, a los efectos de esta Ley, las entidades deportivas con personalidad jurídica propia que tengan como fin primordial la promoción o práctica del deporte entre sus asociados al margen del deporte federado.





2. No podrá constituirse un grupo de recreación físico- deportiva para el desarrollo de modalidades deportivas regidas por una federación deportiva canaria, por personas o entidades afiliadas a esta.

3. Para la constitución de un Grupo de Recreación físico deportiva, con primordial objeto deportivo, sus fundadores, personas físicas, deberán solicitar la inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Canarias mediante la presentación de la correspondiente acta fundacional. El acta deberá otorgarse por, al menos, cinco fundadores y recoger su voluntad de constituir un grupo de recreación deportiva con primordial objeto deportivo, identificar a los fundadores, así como incluir la denominación de la entidad, el domicilio social y el expreso sometimiento a la presente Ley y disposiciones de desarrollo. Dicha acta irá acompañada de los Estatutos del grupo con el contenido mínimo que reglamentariamente se determine.

4. El Registro de Entidades Deportivas de Canarias, previo expediente contradictorio con audiencia a interesados, podrá cancelar la inscripción de los clubes o grupos de recreación físico- deportiva cuando se acredite que desarrollan actividades propias de las federaciones deportivas canarias.

Artículo 60.- Los clubes o grupos de recreación físico- deportiva constituidos por entidades no deportivas.

1. Las entidades no deportivas podrán constituir un club o un Grupo de Recreación físico Deportiva para el desarrollo de actividades deportivas, y podrán acceder al Registro de Entidades Deportivas de Canarias, para el desarrollo de actividades deportivas de carácter accesorio en relación a su objeto principal.

2. Estas entidades podrán ser públicas o privadas, y deberán estar dotadas de personalidad jurídica, con sede en la Comunidad Autónoma de Canarias, y haberse constituido de conformidad con la legislación correspondiente. Los clubes o grupos que constituyan no tendrán personalidad jurídica diferenciada.

3. Estos clubes o Grupos de Recreación Deportiva podrán ser constituidos también por varias entidades no deportivas agrupadas, en cuyo caso, al otorgar la escritura pública de constitución, además de quedar debidamente identificadas, harán constar su grado de representación y voto ponderado en la junta directiva del club o Grupo de Recreación Deportiva. Asimismo, identificarán a la entidad y persona o personas que asumirán la gestión y responsabilidad del club.

4. Para su constitución, la entidad, o agrupación de entidades, deberá otorgar escritura pública ante notario en la que, además de las previsiones generales, se indique expresamente la voluntad de constituir un club deportivo o un Grupo de Recreación Deportiva, incluyendo lo siguiente: Acta constituyente; identificación de la persona o entidad responsable; Estatutos que expliciten su naturaleza jurídica; identificación de los órganos de gobierno, su régimen de funcionamiento, y el régimen presupuestario.

Artículo 61. - Las agrupaciones deportivas.

1. Los grupos de recreación físico deportiva podrán constituir “Agrupaciones deportivas” para la organización de actividades y competiciones en modalidades no regidas por una federación deportiva canaria.

2. El Registro de Entidades Deportivas de Canarias podrá cancelar la inscripción de las agrupaciones deportivas cuando se acredite que desarrollan actividades propias de las federaciones deportivas canarias.





3. Reglamentariamente se determinarán los requisitos y procedimiento de constitución de estas agrupaciones, así como el procedimiento de su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Canarias.

Artículo 62.- Las sociedades anónimas deportivas.

Las sociedades anónimas deportivas con domicilio en la Comunidad Autónoma de Canarias se registrarán por la legislación estatal específica en la materia y accederán al Registro de Entidades Deportivas de Canarias una vez acrediten su inscripción en el registro correspondiente del Estado.

CAPÍTULO III. LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS CANARIAS

Sección 1ª. Concepto y funciones.

Artículo 63.- Las federaciones deportivas canarias.

1. Las federaciones deportivas canarias son entes asociativos de segundo grado, que organizan, promueven y reglamentan, dentro de su ámbito de incidencia territorial, uno o varios deportes, con el fin de que todos los agentes activos implicados en el mismo puedan desarrollarlo y llevarlo a la práctica.
2. Sólo podrá existir una federación canaria por cada modalidad deportiva, salvo las polideportivas para personas con discapacidad y aquellas dedicadas a los deportes y juegos motores autóctonos y tradicionales canarios, si así se recoge en la norma reguladora específica.
3. En ningún caso podrán existir varias federaciones canarias de una misma modalidad deportiva.
4. Las federaciones deportivas canarias deberán ajustar su organización y funcionamiento a las previsiones de la presente Ley y disposiciones que la desarrollen, a sus Estatutos y Reglamentos de régimen interno y a los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos de gobierno y representación.
5. Las federaciones deportivas canarias no podrán invocar su pertenencia a organizaciones similares de ámbito estatal o internacional para incumplir las previsiones de la presente ley y disposiciones que la desarrollen.

Artículo 64.- Las funciones de las federaciones deportivas canarias.

1. Las federaciones deportivas canarias, además de las funciones inherentes a la condición de entidad privada, ejercen, por atribución expresa de esta Ley y bajo la tutela de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo, actuando, en este caso, como agentes colaboradores de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias:

- a) Calificar y organizar o tutelar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales cuyo ámbito no exceda del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.





- b) Expedir licencias deportivas para participar en competiciones oficiales federadas.
- c) Promover y ordenar su modalidad deportiva en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como seleccionar a los deportistas que representarán a Canarias en competiciones oficiales, bien individualmente o integrados en selecciones.
- d) Diseñar, elaborar y ejecutar los planes de preparación de los deportistas de alto rendimiento en su respectiva modalidad deportiva, de acuerdo con el desarrollo normativo correspondiente.
- e) Colaborar con la Administración deportiva de la Comunidad Autónoma de Canarias en la formación de técnicos deportivos, y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte, cumpliendo las normas dictadas a tal fin.
- f) Ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo.
- g) Colaborar en el control de las subvenciones y ayudas que se asignen a sus asociados en los términos establecidos en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.
- h) Ejecutar fielmente las resoluciones de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, el Comité Canario de Disciplina Deportiva y la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte.
- i) Colaborar con las Administraciones públicas Canarias en la organización de las actividades y competiciones del deporte en edad escolar y en el de alto rendimiento.
- j) Establecer y aplicar el régimen para la elección de sus órganos de gobierno y representación.
- k) Cumplir y colaborar con la normativa vigente de la Administración deportiva de la Comunidad Autónoma de Canarias para la formación de técnicos deportivos.

2. Las cuestiones que se susciten sobre materias distintas a las relacionadas en el apartado anterior, relativas al ejercicio de sus funciones privadas y no públicas, se dilucidarán ante la jurisdicción ~~civil~~ ordinaria. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la alternativa de acudir a la resolución extrajudicial de los conflictos (mediante conciliación, mediación y arbitraje) y de la responsabilidad disciplinaria deportiva en que pueda incurrirse, que se dilucidará ante los órganos disciplinarios federativos y en su caso, ante el Comité Canario de Disciplina Deportiva.

Sección 2ª. Reconocimiento y organización

Artículo 65.- Reconocimiento.

1. Corresponderá a la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias el reconocimiento y la inscripción registral de las federaciones deportivas canarias, en función de criterios de interés deportivo autonómico, viabilidad económica y de la implantación real de la modalidad deportiva en la Comunidad Autónoma de Canarias.





2. El reconocimiento de una federación deportiva canaria por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, llevará consigo el que ostente la representación del deporte canario, en la modalidad de que se trate, en todos los ámbitos.
3. El reconocimiento de una federación deportiva canaria de nueva creación será provisional, por un tiempo de tres años, debiendo ratificarse o revocarse tras ese período.
4. La revocación del reconocimiento de las federaciones deportivas canarias se producirá por la desaparición de los motivos que dieron lugar a dicho reconocimiento.
5. La creación o supresión de federaciones insulares o interinsulares en el seno de las federaciones deportivas canarias, que requerirán en todo caso reforma estatutaria, deberán contar previamente con el informe favorable de la consejería competente en materia de deportes. Las que se creasen sin ese informe, o en contra de su parecer, no podrán acceder al Registro de Entidades Deportivas de Canarias, ni podrán ser financiadas con cargo a los presupuestos de las Administraciones públicas canarias
6. Reglamentariamente podrán determinarse las pautas que deberán seguir las federaciones canarias e insulares en todo lo relativo a gestión de las licencias: fijación del importe de las cuotas, cobro de las mismas, y porcentajes que pudiera corresponderle a una u otra federación como cuota autonómica e insular.

Artículo 66.- Organización interna y territorial.

1. Las federaciones deportivas canarias regularán su estructura interna y funcionamiento de acuerdo con los principios de representación democrática y de descentralización de funciones.
2. Asimismo, garantizarán la participación en las asambleas federativas de los representantes de los clubes deportivos, jueces, árbitros, técnicos, deportistas y otros colectivos interesados e integrados en su organización.
3. Serán órganos electivos necesariamente, la presidencia y la asamblea general. Asimismo, la junta electoral deberá ser designada por la asamblea general.
4. La organización territorial de las federaciones deportivas canarias se ajustará a la configuración insular de esta Comunidad Autónoma. Excepcionalmente, la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias podrá autorizar una estructura territorial singular, cuando concurran circunstancias que así lo aconsejen.
5. Las juntas directivas de las federaciones deportivas canarias ejercerán las facultades de tutela señaladas esta Ley sobre las federaciones de ámbito territorial inferior integradas en las mismas.
6. La potestad reglamentaria en los órdenes competicional, disciplinario y electoral será competencia de la asamblea general de la respectiva federación deportiva autonómica. Los actos y las normas y reglamentos que dicten las federaciones insulares relativos a los aspectos antes referidos, podrán ser impugnadas ante la junta directiva de la federación autonómica. Contra el acuerdo de esta cabrá recurso ante la dirección general competente en materia de deportes, de la consejería con competencia en esta materia





7. Cuando en una isla no existiese organización federativa integrada en la correspondiente federación canaria, o la existente fuera disuelta, la federación autonómica podrá establecer una delegación, que no tendrá personalidad jurídica propia, para que gestione la actividad federativa en dicho territorio.

8. Los clubes, deportistas, técnicos, árbitros jueces residentes en las islas tendrán derecho a contar con federaciones insulares dotadas de personalidad jurídica cuando reúnan el número de clubes y demás requisitos que se establezcan reglamentariamente, previo informe favorable de la dirección general competente en materia de deportes.

Artículo 67.- Código de buen gobierno

1. Las federaciones deportivas canarias deberán adoptar un código en el que se recojan las prácticas de buen gobierno inspiradas en los principios de democracia y participación, y preferentemente aquellas que afectan a la gestión y control de todas las transacciones económicas que efectúen, independientemente de que estas estén financiadas o no con ayudas públicas.

Sin perjuicio de lo anterior, el código de buen gobierno deberá ser adoptado por cualquier entidad deportiva que perciba ayudas públicas gestionadas por la Consejería competente en materia de deporte.

2. El cumplimiento de dicho código de buen gobierno constituirá un criterio preferente a efectos de concretar el importe de las ayudas públicas que la Consejería competente en materia de deporte pueda conceder en cada ejercicio a las federaciones deportivas canarias.

3. Reglamentariamente se regularán las normas de actuación de buen gobierno y los órganos para su control, estableciéndose como contenido mínimo las siguientes obligaciones:

a) Mantener en secreto cuantos datos o informaciones reciban por el desempeño de un cargo en la federación, no pudiendo utilizarlos en beneficio propio o de terceros.

b) No hacer uso indebido del patrimonio federativo ni valerse de su posición para obtener ventajas patrimoniales.

c) No aprovecharse de aquellos negocios a los que pueda acceder y en los que pueda influir por su condición de miembro de la junta directiva.

d) La oposición a los acuerdos contrarios a la ley, los estatutos o al interés federativo.

e) Se deberá remitir obligatoriamente a los miembros de la Asamblea General copia completa del dictamen de auditoría, cuando se hubiere practicado, cuentas anuales, memoria y recomendaciones. Asimismo, deberá estar a disposición de los miembros de la misma los apuntes contables correspondientes que soportan dichas transacciones, siempre que sea requerido por el conducto reglamentario establecido.

f) Prohibición, de la suscripción de contratos, con personal directivo, técnico o administrativo, cuyas cláusulas de resolución incluyan indemnizaciones abusivas.

g) Establecimiento de un sistema de autorización de operaciones donde se fijará quién o quiénes deben autorizar con su firma, en función de su cuantía, cada una de las operaciones que realice la federación, re-





gulado un sistema de segregación de funciones en el que ninguna persona pueda intervenir en todas las fases de una transacción.

h) Obligación de que en la memoria económica que han de presentar las federaciones, como entidades de utilidad pública, se dé información de las retribuciones dinerarias o en especie satisfechas a los miembros del órgano de gobierno de la federación, tanto en concepto de reembolso por los gastos que se le hayan ocasionado en el desempeño de su función como en concepto de remuneraciones por los servicios prestados a la entidad, bien sea vía relación laboral o relación mercantil, tanto inherentes como distintos de los propios de su función.

i) El personal directivo y altos cargos federativos deberán suministrar información relativa a la existencia de relaciones de índole contractual, comercial o familiar con proveedores o entidades que tengan vínculos comerciales o profesionales con la federación de la que forman parte.

j) Se podrá requerir información sobre el volumen de transacciones económicas que la federación mantenga con sus miembros o terceros vinculados a ellos. Asimismo, se requerirá información pública sobre los cargos directivos que los responsables federativos desempeñen, en su actividad privada, en otras sociedades o empresas.

Artículo 68 .- Las comunicaciones y notificaciones.

1. Las federaciones y sus órganos se comunicarán con los clubes y demás afiliados por medios electrónicos.

No obstante podrán comunicar y practicar las notificaciones por medios no electrónicos en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la notificación se realice con ocasión de la comparecencia espontánea del interesado o su representante en las oficinas sede de la Federación y solicite la comunicación o notificación personal en ese momento
- b) Cuando para asegurar la eficacia de la actuación a notificar resulte necesario practicar la notificación por entrega directa de la Federación al afectado
- c) Cuando teniendo por destinatario la notificación o comunicación a personas físicas la Federación tenga acreditado que por su capacidad económica o técnica no tiene acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios

Con independencia del medio utilizado las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación se incluirán los correspondientes expedientes

2. Cuando el interesado o su representante rechace la notificación se hará constar en el expediente especificándose las circunstancias del intento de notificación y el medio, dando por efectuado el trámite y siguiendo el procedimiento.





3. Cuando el interesado fuera notificado por distintos cauces se tomará como fecha de notificación la de aquella que se hubiera producido en primer lugar.

4. Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido y se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido .

5. En el caso de notificación infructuosa se hará por medio de anuncios en la página web oficial de la Federación

6. Si el correspondiente órgano de la Federación apreciase que la notificación por medio de anuncios lesiona derechos o intereses legítimos se limitará a publicar en la web una somera indicación del contenido del acto y del lugar donde los interesados podrán comparecer en el plazo que se establezca para conocimiento del contenido íntegro del mencionado acto y constancia de tal conocimiento.

7. En la práctica de las notificaciones será de aplicación supletoria en todo lo no previsto anteriormente las disposiciones al efecto fijadas en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común en tanto resulte de aplicación atendiendo a la naturaleza de la entidad y de los actos.

Sección 3º. Régimen económico-financiero

Artículo 69.- Régimen económico-financiero.

1. Las federaciones deberán adaptar sus cuentas al Plan General Contable que reglamentariamente se determine.

2. Estarán sujetas al régimen de presupuesto y patrimonio propio, debiendo practicar al menos cada dos años una censura de cuentas en la forma que reglamentariamente se determine.

3. Las federaciones deportivas canarias tienen su propio régimen de administración y gestión de presupuesto y patrimonio, siéndoles de aplicación, en todo caso, las siguientes reglas:

a) Pueden promover y organizar actividades y competiciones deportivas dirigidas al público, debiendo aplicar los beneficios económicos, si los hubiere, al desarrollo de su objeto social.

b) Pueden gravar y enajenar sus bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, siempre que dichos negocios jurídicos no comprometan de modo irreversible el patrimonio de la entidad o su objeto social.

Cuando se trate de bienes inmuebles que hayan sido financiados, en todo o en parte, con fondos públicos, será preceptiva la autorización de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias para su gravamen o enajenación.





c) Pueden ejercer, complementariamente, actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios y destinar sus bienes y recursos a los mismos objetivos deportivos, pero en ningún caso podrán repartir beneficios entre sus miembros.

d) No podrán comprometer gastos de carácter plurianual sin autorización de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, cuando la naturaleza del gasto o el porcentaje del mismo en relación con su presupuesto vulnere los criterios establecidos reglamentariamente.

e) Deberán someterse, cuando sean requeridas por la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, a auditorías financieras y, en su caso, de gestión, así como a informes de revisión limitada, sobre la totalidad de los gastos. Estas actuaciones podrán ser encargadas y sufragadas por la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

4. En caso de disolución de una federación deportiva canaria, su patrimonio neto, si lo hubiera, se aplicará a la realización de fines análogos, determinándose por la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias su destino concreto.

Artículo 70.- Remuneración de los directivos de las federaciones.

1. El cargo del presidente de Federación Canaria y de las federaciones interinsulares e insulares podrá ser remunerado, siempre que, estando previsto en los estatutos de la Federación Canaria, tal acuerdo, así como la cuantía de la remuneración, sea aprobado por la mitad más uno de los miembros presentes en la Asamblea General de la Federación Canaria.

2. La remuneración bruta, incluidos los gastos sociales legalmente establecidos, no podrá ser satisfecha con cargo a las subvenciones públicas que reciba la Federación.

3. La remuneración del presidente concluirá con el fin de su mandato o cese, no pudiendo extenderse tal remuneración, ni bajo otra denominación o concepto, más allá de la duración del mismo.

4. Tampoco podrán aprobarse ni otorgarse indemnizaciones o prestaciones adicionales por el cese como presidente.

5. Los miembros de las juntas directivas de la Federación Canaria y de las federaciones interinsulares e insulares, a excepción de su presidente, no podrán ser remunerados.

Sección 4ª. Régimen electoral

Artículo 71.- Régimen electoral.

1. Las federaciones deportivas canarias elegirán sus órganos de gobierno y representación mediante sufragio de las personas físicas y jurídicas afiliadas a las mismas, en los términos que establezcan las disposiciones de desarrollo de esta Ley y los Reglamentos electorales de aplicación.





2. Los censos electorales, al igual que todos los actos de los órganos de gobierno en materia electoral, y de las juntas electorales, deberán publicarse en los sitios web oficiales de las federaciones deportivas canarias, con sujeción a la normativa sobre protección de datos.

3. La consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación se reconoce a:

a) Los deportistas mayores de edad para ser elegibles, y no menores de 16 años para ser electores, que tengan licencia en vigor, homologada por la federación deportiva canaria en el momento de las elecciones y la hayan tenido durante la temporada deportiva anterior, siempre que hayan participado en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva, de carácter oficial. En aquellas modalidades donde no exista competición o actividad de dicho carácter, bastará la posesión de la licencia federativa y los requisitos de edad.

b) Los clubes deportivos inscritos en la respectiva federación, en las mismas circunstancias señaladas en el párrafo anterior.

c) Los técnicos, jueces y árbitros y otros colectivos interesados, asimismo en las mismas circunstancias a las señaladas en el precitado párrafo a).

4. En todas las federaciones deportivas canarias existirá, como mínimo, una junta electoral que velará, en la instancia federativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales de los órganos de gobierno y representación federativos.

Sección 5ª. Tutela de la Administración

Artículo 72. Facultades de tutela de la Administración.

1. Con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones públicas atribuidas a las federaciones deportivas canarias, la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias podrá llevar a cabo las siguientes actuaciones, que, en ningún caso, tendrán carácter de sanción:

a) La comprobación previa a su ratificación de la adecuación de los estatutos, reglamentos internos y deportivos de las federaciones deportivas a la legalidad vigente.

b) Inspeccionar los libros y documentos oficiales y reglamentarios y requerir su entrega cuando se hubiere abierto diligencias informativas o disciplinarias. El incumplimiento de este deber será considerado como infracción muy grave del personal directivo, con las consecuencias que esta ley prevé para este tipo de infracciones.

c) Convocar los órganos colegiados de la Federación, para el debate y resolución, si procede, de asuntos o cuestiones determinadas, cuando, previo requerimiento, aquéllos no sean convocados por quien tiene la obligación de hacerlo, en tiempo reglamentario.

d) Suspender motivadamente a la persona titular de la presidencia o a los demás miembros de los órganos federativos, de forma cautelar y provisional, y a los efectos de garantizar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, cuando se incoe contra los mismos expediente disciplinario como consecuencia de





presuntas infracciones muy graves y susceptibles de sanción tipificadas como tales en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo.

e) Instar al Comité Canario de Disciplina Deportiva la incoación del procedimiento disciplinario a la persona titular de la presidencia y demás personas directivas de las federaciones.

2. En los casos de notoria inactividad o dejación de funciones, o actuación por parte de una federación o de sus órganos, que suponga incumplimiento grave de sus deberes legales o estatutarios, o cause un perjuicio al desarrollo de su modalidad deportiva, la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias podrá avocar para sí, o subrogarse temporalmente, el ejercicio de todas o parte de sus funciones mientras sea necesario para que se restaure su funcionamiento legal y regular. A tal fin, antes de acordar la avocación, instruirá un expediente en el que se dará audiencia a la federación afectada.

3. En el caso de que la Administración acuerde la avocación o subrogación temporal de funciones, designará una comisión gestora integrada por un máximo de cinco miembros, entre los cuales designará a las personas titulares de la presidencia y de la secretaría. La comisión gestora, una vez tomen posesión sus miembros, dispondrá de un plazo máximo para convocar elecciones que será fijado por la Administración en función de las circunstancias concurrentes.

4. La comisión gestora tendrá atribuidas todas las funciones propias de la asamblea general y de la junta directiva, sin limitación de clase alguna. La persona titular de la presidencia ostentará las competencias que le asignan al titular de la presidencia de la Federación los estatutos de ésta.

5. Los acuerdos de la comisión gestora podrán ser recurridos ante los órganos de la Comunidad Autónoma de Canarias previstos en esta ley, según la naturaleza del acuerdo

6. Todo lo previsto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las correspondientes sanciones que, en su momento, pudieran recaer por las irregularidades observadas.

CAPÍTULO IV.

LAS FEDERACIONES CANARIAS DE LOS JUEGOS Y DEPORTES AUTÓCTONOS Y TRADICIONALES

Artículo 73.- Las Federaciones canarias de los juegos y deportes autóctonos y tradicionales

1. Las federaciones deportivas canarias de los juegos y deportes motores autóctonos y tradicionales, dedicadas a la promoción y práctica de los deportes y juegos motores autóctonos y tradicionales de Canarias, impulsan, ordenan y organizan en el ámbito de la Comunidad Autónoma las especialidades propias de su modalidad deportiva.

2. En cuanto a su organización y funcionamiento, se estará a lo establecido en las normas reguladoras de las federaciones deportivas canarias y estatutarias específicas.





CAPÍTULO V. LAS SELECCIONES CANARIAS

Artículo 74.- Selecciones canarias.

1. Las selecciones canarias estarán constituidas por las relaciones de deportistas designados por las federaciones deportivas para participar en las competiciones deportivas en representación de la Comunidad Autónoma de Canarias. Podrán utilizar los himnos y banderas oficiales de Canarias y de la federación deportiva correspondiente.
2. La elección de las personas deportistas que integrarán las selecciones canarias corresponde a las federaciones deportivas canarias, de conformidad con lo dispuesto en las normas reglamentarias y estatutarias.
3. Las personas deportistas federadas deberán acudir a las convocatorias de las selecciones canarias en los términos que reglamentariamente se establezcan.
4. Por las administraciones públicas canarias promoverán las medidas necesarias para facilitar la participación de las personas deportistas convocadas a las selecciones canarias.
5. Los deportistas elegibles para integrar las selecciones canarias podrán impugnar ante el órgano competente de la Administración deportiva autonómica, los acuerdos federativos sobre elección de los mismos cuando consideren que se han incumplido los reglamentos o normas federativas dictadas expresamente al efecto.

CAPÍTULO VI. EL REGISTRO DE ENTIDADES DEPORTIVAS DE CANARIAS

Artículo 75.- El Registro de Entidades Deportivas de Canarias.

1. Dentro del plazo reglamentariamente establecido, las entidades deportivas, cualquiera que sea su forma, deberán inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas de Canarias, dependiente de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, sin cuyo requisito no tendrán derecho a los beneficios previstos en la presente Ley.
2. El reconocimiento a efectos deportivos de una entidad deportiva se acreditará mediante el correspondiente certificado expedido por el Registro de Entidades Deportivas de Canarias.
3. La organización y funcionamiento de dicho Registro y del acceso de las entidades deportivas al mismo será desarrollado reglamentariamente.
4. Solamente las entidades inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de Canarias tendrán identidad deportiva y posibilidad de participación en competiciones y actividades oficiales.
5. La denominación de las entidades deportivas que deseen acceder al Registro de Entidades Deportivas de Canarias no podrá inducir a error o confusión sobre la naturaleza y actividades de dichas entidades o sobre la identidad con otras entidades ya inscritas.





6. Los distintos departamentos del Gobierno de Canarias y las Administraciones Públicas Canarias velarán por evitar que accedan a registros distintos al Registro de Entidades Deportivas de Canarias, entidades que, de ser inscritas en esos registros alternativos, burlarían los requisitos para acceder al registro competente en materia deportiva. Asimismo velarán para que las entidades que accedan a sus registros no puedan inscribir denominaciones idénticas o similares a las de las federaciones y demás entidades inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de Canarias.

7. Cuando un registro distinto del Registro de Entidades Deportivas de Canarias reciba una solicitud de inscripción de una entidad o asociación cuya denominación u objeto social, sean, aún parcialmente, de naturaleza deportiva, solicitará informe previo y vinculante al Registro de Entidades Deportivas de Canarias. Asimismo, el órgano del que dependa el Registro de Entidades Deportivas de Canarias, de oficio o a instancia de parte, podrá requerir a cualquier otro registro de las distintas administraciones públicas de Canarias para que desista de inscribir, o cancele una inscripción, cuando considere que se dan las circunstancias antes expuestas.

8. La consejería competente en deporte facilitará el acceso electrónico al Registro de Entidades Deportivas de Canarias a todas las administraciones públicas de Canarias, a nivel de consulta, en los términos que reglamentariamente se establezcan, dentro de sus disponibilidades presupuestarias.

TÍTULO VI. LA JUSTICIA DEPORTIVA

CAPÍTULO I. LOS RECURSOS EN EL ÁMBITO DEPORTIVO

Artículo 76.- Tipología de los recursos.

1. Los actos y resoluciones dictados por los órganos competentes de las federaciones deportivas canarias que hayan agotado la vía federativa serán recurribles de acuerdo al siguiente régimen:

a) Las resoluciones dictadas en el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo, no relativas a las materias disciplinaria y electoral, serán recurribles ante el órgano competente de la Consejería de la Comunidad Autónoma de Canarias con atribuciones en materia deportiva, en la forma y plazos establecidos en la legislación vigente para los recursos administrativos

b) Las decisiones adoptadas en materia disciplinaria deportiva serán recurribles ante el Comité Canario de Disciplina Deportiva en la forma y plazos establecidos en sus normas reguladoras específicas.

c) Las decisiones referentes a los procesos electorales y mociones de censura de los órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas canarias, y de las federaciones en ellas integradas, serán recurribles ante la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte en la forma y plazos establecidos en sus normas reguladoras específicas.

d) El resto de decisiones o resoluciones serán directamente impugnables ante el orden jurisdiccional competente, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley para la resolución extrajudicial de los conflictos en el deporte.





2. Agotan la vía federativa los siguientes actos:

- a) Los dictados por los órganos disciplinarios en aquellos asuntos en los que conozcan en única o segunda instancia.
- b) Los dictados por los comités jurisdiccionales, excepto en los casos en que la normativa federativa prevea una apelación interna previa.
- c) Los dictados por las asambleas y por las presidencias y juntas de gobierno.
- d) Los dictados por las juntas electorales en aquellos asuntos en los que conozcan en única o segunda instancia.
- e) Los dictados por aquellos otros órganos federativos no susceptibles de recurso según las normas vigentes en cada federación.
- f) Los actos resolutorios de recursos interpuestos en el seno de la federación.

3. Si los actos enumerados en la letra f) del apartado anterior no fueran expresos, debe considerarse agotada la vía federativa conforme a la normativa vigente en cada federación. Si el plazo para el silencio administrativo no estuviere previsto, el plazo para recurrir ante los órganos de la Comunidad Autónoma de Canarias, por desestimación presunta, será de dos meses a contar desde que el interesado presentó la petición, reclamación o recurso no resuelto por el órgano federativo.

CAPÍTULO II. LA DISCIPLINA DEPORTIVA

Sección 1ª. Generalidades

Artículo 77.- Ámbito de la disciplina deportiva.

1. El ámbito de la disciplina deportiva, a los efectos de la presente Ley y cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito canario o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las entidades deportivas con domicilio en la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. La potestad disciplinaria deportiva no se extiende a las sanciones impuestas por los clubes deportivos a sus socios, miembros o afiliados por incumplimiento de sus normas sociales o de régimen interior.

Artículo 78.- Concepto.

1. Son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.





2. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

Artículo 79. Potestad disciplinaria.

La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva, según sus respectivas competencias.

Artículo 80. Ejercicio de la potestad disciplinaria.

1. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá:

a) A los clubes deportivos y grupos de recreación deportiva y agrupaciones deportivas, sobre sus socios, socias o asociados y asociadas, deportistas o técnicos, directivos o administradores, excepto aquello que pertenezca al ámbito del derecho privado.

b) A las federaciones deportivas canarias, sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica; los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; los jueces y árbitros y, en general, todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito canario.

c) Al Comité Canario de Disciplina Deportiva, sobre las mismas personas y entidades de los apartados anteriores y sobre las federaciones deportivas canarias.

2. Cuando se trate de quienes ostentan la presidencia de las federaciones deportivas canarias, el Comité Canario de Disciplina Deportiva podrá incoar expedientes disciplinarios en su contra en única instancia, a petición de la Dirección General de Deportes. Asimismo podrá incoar expediente a presidentes de las federaciones insulares, cuando habiéndose denunciado ante el órgano correspondiente de la federación deportiva canaria, este no haya actuado, siempre a instancia de la Dirección General de Deportes.

3. No se considerará ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva la facultad de dirección y control de las pruebas o encuentros atribuidos a los jueces mediante la aplicación de las reglas técnicas de cada modalidad deportiva, ni las decisiones que en aplicación de los reglamentos deportivos adopten los mismos durante las competiciones o encuentros. Ello sin perjuicio de la posibilidad de reclamación o actuación de oficio, a fin de que el órgano disciplinario competente adopte la resolución que proceda respecto de las consecuencias disciplinarias derivadas de la actuación arbitral.

Artículo 81.- Contenido mínimo de la normativa disciplinaria.

1. Las disposiciones estatutarias o reglamentarias de las federaciones deportivas canarias, dictadas en el marco de la presente Ley, deberán prever, inexcusablemente y en relación con la disciplina deportiva, los siguientes extremos:

a) Un sistema tipificado de infracciones, de conformidad con las reglas de la correspondiente modalidad deportiva, graduándolas en función de su gravedad.





b) Los principios y criterios que aseguren la diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones, la proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas, la inexistencia de doble sanción por los mismos hechos, la aplicación de los efectos retroactivos favorables y la prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.

c) Un sistema de sanciones correspondiente a cada una de las infracciones, así como las causas o circunstancias que eximan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de esta última.

d) Los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones.

e) El sistema de recursos contra las sanciones impuestas.

2. El resto de entidades deportivas, salvo las sociedades anónimas deportivas, deberá regular en sus normas estatutarias o reglamentarias los extremos señalados en el apartado anterior o, en su defecto, manifestar de forma expresa la aplicación supletoria del régimen disciplinario deportivo de alguna de las federaciones deportivas canarias a las que esté adscrito.

Sección 2ª. Clasificación y tipificación de las infracciones

Artículo 82.- Clasificación de las infracciones.

Las infracciones a las reglas de juego, a las de la competición o a las de conducta deportiva, pueden ser muy graves, graves y leves.

Artículo 83.- Infracciones muy graves.

1. Se consideran infracciones muy graves:

a) El abuso de autoridad y la usurpación ilegítima de atribuciones o competencias.

b) La inactividad o dejación de funciones de los miembros de los órganos deportivos que suponga incumplimiento muy grave de sus deberes legales y estatutarios.

c) El reiterado y manifiesto incumplimiento por parte de las entidades deportivas afiliadas a las federaciones correspondientes de las previsiones reglamentarias de la Administración o de las normas estatutarias federativas relativas a la idoneidad de las instalaciones de su titularidad destinadas a la práctica o enseñanza deportiva.

d) La realización o prestación de servicios de forma reiterada relacionados con la enseñanza, formación, dirección, entrenamiento o animación de carácter técnico-deportivo sin la titulación correspondiente, de acuerdo con las normas establecidas por la Administración y por las federaciones deportivas en materia de titulaciones deportivas.

e) El quebrantamiento de sanciones impuestas por falta grave o muy grave. Será sancionado con suspensión de dos meses a cuatro años quien quebrantare una sanción de suspensión o inhabilitación temporal.





- f) El acto dirigido a predeterminar, mediante precio, intimidación, indemnización o ventaja, o simple convenio, el resultado de un encuentro, prueba o competición.
- g) La promoción, la incitación al consumo o el consumo de sustancias prohibidas o la utilización en la práctica deportiva de métodos legal o reglamentariamente prohibidos y, cualquier acción u omisión que impida el debido control de aquellas sustancias o métodos.
- h) La agresión, intimidación o coacción a jueces, árbitros, deportistas, técnicos, entrenadores, delegados, directivos y demás personas pertenecientes a cualquier otro estamento de la federación y al público en general, motivadas por la celebración de un evento deportivo.
- i) La protesta o actuación colectiva o tumultuaria que impida la celebración de un encuentro, prueba o competición o que obligue a su suspensión temporal o definitiva.
- j) La protesta o actuación individual airada y ofensiva o el incumplimiento manifiesto a las órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas, con menosprecio de su autoridad.
- k) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas autonómicas.
- l) Las declaraciones públicas de deportistas, técnicos, entrenadores, jueces, árbitros, directivos o socios que inciten a los equipos o a los espectadores a la violencia.
- m) La organización y colaboración en la realización de actividades deportivas que incumplan las determinaciones que en materia de seguridad y cobertura de riesgos en las actividades deportivas se establezcan reglamentariamente, cuando la realización de la actividad genere muy graves riesgos para terceros.
- ñ) El desempeño por técnicos deportivo y demás profesionales deportivos de su labor con menores sin la aportación del certificado negativo del registro de delincuentes sexuales a la entidad para la que prestan servicios.

2. Asimismo, se consideran infracciones muy graves de quienes ostenta la presidencia y de los directivos de las federaciones deportivas de Canarias las siguientes:

- a) El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general y demás órganos federativos, así como los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- b) La no ejecución de las resoluciones u otras órdenes y requerimientos de la Administración deportiva autonómica, del Comité Canario de Disciplina Deportiva y de la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte adoptados en el ejercicio de sus funciones.
- c) La no convocatoria en los plazos y condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.
- d) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas concedidas por entes públicos.





- e) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto, sin la autorización reglamentaria.
- f) La no expedición, sin causa justificada, de las licencias federativas siempre que hubiera mediado mala fe.
- g) La tramitación de licencias para las que se exigen la aportación del certificado negativo del Registro de delincuentes sexuales sin dicho certificado
- h) La colaboración, patrocinio o autorización de actividades deportivas que incumplan las determinaciones que, en materia de seguridad y cobertura de riesgos en las actividades deportivas, se establezcan reglamentariamente.
- i) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos formalmente con la Administración autonómica.
- j) El otorgamiento discrecional de ventajas, excepciones o privilegios a clubes o deportistas que supongan una vulneración del principio de igualdad de trato
- k) Impartir una formación de técnico deportivo que no esté ni legitimada ni reconocida por ninguna de las normativas en vigor, ni avalada por tanto por las Administraciones competentes para ello.

3. Serán también infracciones muy graves a las reglas de juego o competición y a la conducta deportiva aquellas que con tal carácter establezcan las federaciones en sus respectivos Estatutos y Reglamentos, en función de la especificidad de su modalidad deportiva.

Artículo 84.- Infracciones graves.

Se considerarán, en todo caso, infracciones graves a las reglas de juego, a las de competición o a las de las normas deportivas generales las siguientes:

- a) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones leves.
- b) La inactividad o dejación de funciones de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales deportivos, que no supongan incumplimiento muy grave de sus deberes legales y estatutarios.
- c) El incumplimiento, por parte de quienes no sean directivos, de los Reglamentos electorales y en general de los acuerdos de la Asamblea General y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- d) El incumplimiento por parte de las entidades deportivas afiliadas a las federaciones correspondientes, cuando no revista el carácter de falta muy grave, de las previsiones reglamentarias de la Administración o de las normas estatutarias federativas relativas a la idoneidad de las instalaciones de su titularidad destinadas a la práctica o enseñanza deportiva.
- e) La realización o prestación de servicios, cuando no revista el carácter de falta muy grave, relacionados con la enseñanza, formación, dirección, entrenamiento o animación de carácter técnico-deportivo sin la ti-





tulación correspondiente de acuerdo con las normas establecidas por la Administración y por las federaciones deportivas en materia de titulaciones deportivas.

f) Los insultos y ofensas a jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, directivos y otras autoridades deportivas o jugadores y contra el público asistente a un encuentro, prueba o competición.

g) La protesta, intimidación o coacción colectiva o tumultuaria que altere el normal desarrollo del juego, prueba o competición.

h) La protesta o el incumplimiento de órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas que hubieran adoptado en el ejercicio de sus funciones, cuando no revistan el carácter de falta muy grave.

i) La organización de actividades, pruebas o competiciones deportivas, con la denominación de oficiales, sin la autorización correspondiente.

j) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y al decoro deportivo.

k) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

l) Las que con dicho carácter establezcan las federaciones en sus respectivos estatutos y reglamentos, en función de la especificidad de su modalidad deportiva.

m) La organización y colaboración en la realización de actividades deportivas que incumplan las determinaciones que, en materia de seguridad y cobertura de riesgos en las actividades deportivas, se establezcan reglamentariamente cuando la realización de la actividad no genere riesgos muy graves para terceros.

Artículo 85.- Infracciones leves.

Se considerarán, en todo caso, infracciones leves a las reglas de juego, a las de competición o a las normas deportivas generales las siguientes:

a) La formulación de observaciones a jueces, árbitros, técnicos, entrenadores y demás autoridades deportivas, jugadores o contra el público asistente de manera que suponga una leve incorrección.

b) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas por los jueces, árbitros, técnicos, entrenadores y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

c) Las conductas claramente contrarias a las normas deportivas, que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves.

d) Las que con dicho carácter establezcan las federaciones en sus respectivos estatutos y reglamentos, en función de la especificidad de su modalidad deportiva.





Sección 3ª. Sanciones.

Artículo 86.- Sanciones.

1. En atención a las características de las infracciones cometidas, a los criterios de la proporcionalidad exigibles y a las circunstancias concurrentes, podrán imponerse, de conformidad con lo previsto en esta ley, sus disposiciones de desarrollo y las normas reglamentarias y estatutarias de las distintas entidades deportivas, las siguientes sanciones:

1.1. Por la comisión de infracciones muy graves:

- a) Inhabilitación de dos meses a ocho años para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.
- b) Expulsión o descalificación de la competición.
- c) Revocación, en su caso, e inhabilitación para obtener la licencia por un período de un año y un día a cinco años.
- d) Según proceda, el descenso de categoría, la pérdida de puntos, partidos o puestos en la clasificación, la clausura del recinto deportivo, la prohibición de acceso a las instalaciones deportivas o la expulsión del juego, prueba o competición hasta una temporada.
- e) Pérdida del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas, inhabilitación para organizar actividades deportivas, suspensión de la actividad, por un período inferior a cuatro años
- f) Multa hasta 36.000 euros.

1.2. Por la comisión de infracciones graves :

- a) Inhabilitación de dos meses a un año para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.
- b) Suspensión de licencia hasta un año.
- c) Revocación, en su caso, e inhabilitación para obtener la licencia por un período de hasta un año.
- d) Según proceda, el descenso de categoría, la pérdida de puntos, partidos o puestos en la clasificación, la clausura del recinto deportivo, la prohibición de acceso a las instalaciones deportivas o la expulsión del juego, prueba o competición hasta tres partidos.
- e) La celebración de juegos, pruebas o competiciones a puerta cerrada por un período de cinco partidos a una temporada.
- f) Pérdida del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas, inhabilitación para organizar actividades deportivas, suspensión de la actividad, por un período inferior a dos años.
- g) Multa hasta 5.000 euros.





1.3. Por la comisión de infracciones leves :

- a) Apercebimiento.
- b) Amonestación pública.
- c) Inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas hasta un mes.
- d) Suspensión de licencia hasta un mes.
- e) Multa hasta 500 euros.

2. La sanción de multa únicamente se impondrá a las entidades deportivas y a las personas infractoras que perciban una retribución económica por la actividad realizada.

3. La multa y la amonestación pública podrán tener carácter accesorio de cualquier otra sanción.

Sección 4ª. Causas modificativas o extintivas de la responsabilidad.

Artículo 87.- Causas modificativas o extintivas de la responsabilidad.

1. La reincidencia y el precio serán considerados, en todo caso, como circunstancias agravantes de la responsabilidad en la disciplina deportiva.
2. Son, en todo caso, circunstancias atenuantes para las infracciones del juego o competición, el arrepentimiento espontáneo y la provocación suficiente, inmediatamente previa a la infracción.
3. Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva, el fallecimiento del inculpado, la disolución de la entidad sancionada, el cumplimiento de la sanción y la prescripción de la infracción o de la sanción impuesta.

Sección 5ª. La prescripción

Artículo 88.- Prescripción.

1. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente a la comisión de la infracción.
2. El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, con conocimiento del interesado, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente.
3. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día si-





guiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

Sección 6ª. Procedimiento.

Artículo 89.- Condiciones mínimas del procedimiento.

1. Son condiciones generales y mínimas de los procedimientos disciplinarios las siguientes:

a) Los jueces o árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, de forma inmediata, pudiéndose prever, en este caso, un adecuado sistema posterior de reclamaciones.

b) En las pruebas o competiciones deportivas cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios para garantizar el normal desarrollo de las mismas, deberán preverse los sistemas procedimentales que permitan conjugar la actuación perentoria de aquellos órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados.

c) El procedimiento ordinario aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición deberá asegurar el normal desarrollo de la competición, así como garantizar el trámite de audiencia de interesados y el derecho a recurso.

d) El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes al resto de las infracciones, se ajustará a los principios y reglas de la legislación sancionadora general, siendo imprescindible la audiencia previa y concretándose en el Reglamento de desarrollo de la presente Ley todos los extremos necesarios.

2. Las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas y gozarán de presunción de veracidad respecto de los hechos reflejados en las mismas, salvo prueba suficiente en contrario o error material manifiesto.

Artículo 90.- Ejecutividad de las sanciones.

1. Las sanciones impuestas en materia disciplinaria deportiva serán ejecutivas desde que son notificadas, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra ellas paralicen o suspendan su ejecución, salvo que el órgano a quien corresponda resolver el recurso acuerde su suspensión.

2. Las federaciones deportivas canarias podrán establecer sistemas informáticos que permitan a sus afiliados notificarse mediante el acceso al portal web de la federación.

Artículo 91. Compatibilidad de la disciplina deportiva.

1. El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil, penal, administrativa o laboral que se regirá por la legislación que, en cada caso, corresponda.

2. En todo caso, los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracte-





res de delito. En este caso, podrá acordarse la suspensión del procedimiento disciplinario, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial, debiendo adoptarse, si fuere procedente, las correspondientes medidas cautelares que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el procedimiento.

3. La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en las normas reguladoras de la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, no impedirá, en su caso, y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva a través de los procedimientos previstos en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza.

Sección 7ª. El Comité Canario de Disciplina Deportiva

Artículo 92. Generalidades.

1. El Comité Canario de Disciplina Deportiva es el órgano superior en materia de disciplina deportiva, adscrito orgánicamente al departamento competente en materia de deporte, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias que, actuando con total independencia, decidirá en última instancia administrativa sobre las cuestiones de su competencia conforme a las reglas establecidas en la presente Ley y disposiciones que la desarrollen.

2. Las resoluciones del Comité Canario de Disciplina Deportiva agotarán la vía administrativa y podrán ser objeto de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

3. Las competencias, organización y funcionamiento del Comité Canario de Disciplina Deportiva se determinarán reglamentariamente.

Artículo 93.- Composición.

1. El Comité Canario de Disciplina Deportiva estará integrado por cinco miembros, licenciados en derecho o con titulación equivalente, y con experiencia en materia deportiva, de entre los que se designará un presidente o presidenta y un vicepresidente o vicepresidenta.

2. Los cinco miembros del Comité Canario de Disciplina Deportiva, así como los cargos de presidente y vicepresidente, serán designados por la consejería con competencia en materia de deporte de la forma siguiente:

a) Cuatro miembros, de entre los propuestos por los cabildos insulares, las universidades canarias y las federaciones deportivas canarias.

b) Un miembro, de libre designación por la Administración deportiva autonómica.

3. El Comité Canario de Disciplina Deportiva estará asistido por un secretario, licenciado en derecho o con titulación equivalente, con voz pero sin voto, designado entre los funcionarios de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.





CAPÍTULO III.

LA JUNTA CANARIA DE GARANTÍAS ELECTORALES DEL DEPORTE

Artículo 94. Generalidades.

1. La Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte, adscrita orgánicamente al departamento competente en materia de deporte, velará, con total independencia, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la adecuación a Derecho de los procesos electorales y mociones de censura de los órganos de las federaciones deportivas canarias.
2. Las resoluciones de la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte agotarán la vía administrativa y podrán ser objeto de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.
3. La organización, competencias y funcionamiento de la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte se determinarán reglamentariamente.

Artículo 95. Composición.

1. La Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte estará integrada por cinco miembros, de entre los que se designará un presidente o presidenta y un vicepresidente o vicepresidenta
2. Los miembros de la Junta, así como los cargos de presidencia y vicepresidencia, serán designados entre personas licenciados en derechos o con titulación equivalente preferentemente con experiencia en materia deportiva, por la consejería con competencia en materia de deporte de la forma siguiente:
 - a) Cuatro miembros, de entre los propuestos por los cabildos insulares, las universidades canarias y las federaciones deportivas canarias.
 - b) Un miembro, de libre designación por la Administración deportiva autonómica.
3. La Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte estará asistida por un secretario, que deberá ser también con grado en derecho o licenciado, con voz pero sin voto, designado entre los funcionarios de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

CAPÍTULO IV.

LA RESOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTOS EN EL DEPORTE

Artículo 96. La mediación, conciliación y el arbitraje.

Con objeto de facilitar la solución de litigios de carácter privado, surgidos de la práctica o desarrollo del deporte y, en general, de cualquier actividad relativa al deporte, los interesados podrán aplicar las fórmulas de mediación, conciliación y arbitraje, en los términos y bajo las condiciones establecidas por la normativa estatal sobre la materia.





Artículo 97. El Tribunal Arbitral del Deporte Canario.

1. El Tribunal Arbitral del Deporte Canario, adscrito orgánicamente al departamento competente en materia de deporte, es el órgano institucionalizado dedicado a la mediación y arbitraje en materia deportiva.

2. Su constitución, composición, organización y régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

TÍTULO VII.- EL VOLUNTARIADO DEPORTIVO.

Artículo 98.- El Voluntariado Deportivo.

1. A los efectos de la legislación sobre voluntariado, se considerarán personas voluntarias del deporte las personas mayores de edad, menores emancipados, o mayores de dieciséis años con la autorización de sus padres o representantes legales, que participen en una acción voluntaria en el área de actuación del deporte y en el marco de los programas propios de las entidades deportivas sin ánimo de lucro, siempre que no perciban retribuciones calificables como salariales, siendo éste libre y altruista.

2. Se consideran voluntarios deportivos las personas, sean deportistas, técnicos, jueces o gestores que colaboran con las entidades deportivas sin ánimo de lucro en las labores de enseñanza, entrenamiento u organización y gestión, percibiendo de estas solamente una compensación de los gastos derivados de su práctica deportiva, siendo reembolsados, por parte de la entidad los gastos que directamente les ocasione la actividad del voluntariado deportivo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.2. del Real Decreto 1006/1985 de 26 de junio, regulador de la Relación Laboral de los Deportistas Profesionales y el art. 7 apartado h) del la Ley 4/1998, de 15 de mayo, de voluntariado de Canarias.

3. La acción voluntaria en el deporte ejerce, en el marco del bienestar social donde se desenvuelve, las siguientes funciones destinadas a la consecución del interés general en este ámbito:

- a) Colaborar en la cohesión ciudadana y social, acumulando los valores propios de solidaridad y compromiso del voluntariado con aquellos otros inherentes al deporte.
- b) Aportar, con su actividad dinámica, experiencia en la planificación de los programas deportivos a otras áreas de la acción voluntaria.
- c) Contribuir decididamente a la existencia y desarrollo de la práctica deportiva en cualquiera de sus manifestaciones.
- d) Colaborar a hacer efectivo el deber de fomento de los poderes públicos del deporte.
- e) Favorecer y fomentar un mayor y decidido compromiso de los jóvenes en la vida asociativa y en el compromiso social y comunitario.
- f) Coadyuvar positivamente a la educación, la salud, la prevención y a la integración social.





4. Será compatible con la participación como voluntario en programas desarrollados por entidades deportivas sin ánimo de lucro, ser directivo, socio, deportista, árbitro o juez y entrenador o técnico de las mismas.

5. Las entidades deportivas sin ánimo de lucro que cuenten con voluntarios deberán suscribir una póliza de seguros que garantice a los mismos la cobertura por enfermedades contraídas con ocasión del servicio, accidentes sufridos durante la acción voluntaria, la asistencia sanitaria, fallecimiento e invalidez permanente, así como por los daños y perjuicios causados a terceros, derivados directamente del ejercicio de la actividad voluntaria.

6. Todos los demás derechos y deberes de las personas voluntarias serán aquellos que vengán regulados específicamente en la Ley de Voluntariado de Canarias .

TÍTULO VIII.- USO DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, INFORMÁTICOS Y TELEMÁTICOS.

Artículo 99.- Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

En el marco de lo establecido en materia de política de firma electrónica y de certificados por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, la Consejería competente en materia de deporte establecerá el uso de los medios electrónicos, informáticos y telemáticos por parte de todo el sector deportivo, en el marco de lo establecido por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y con pleno respeto al derecho a la protección de datos de carácter personal en los términos establecidos por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de los Datos de Carácter Personal, y demás leyes específicas que regulan el tratamiento de la información y en sus normas de desarrollo.

La Consejería competente en materia de deporte, en el marco de las políticas estratégicas de aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, establecerá el uso de los medios electrónicos, informáticos y telemáticos tanto en los procedimientos tramitados por los órganos de la propia Consejería como por los organismos y entidades dependientes de la misma.

Disposición Adicional Primera.- Estructura territorial y/o régimen de funcionamiento diferenciado.

La Administración deportiva de la Comunidad Autónoma de Canarias podrá autorizar una estructura territorial y/o un régimen de funcionamiento diferenciado a determinadas federaciones deportivas canarias cuando las circunstancias lo aconsejen

Disposición Adicional Segunda.- Régimen electoral singular

La Administración deportiva de la Comunidad Autónoma de Canarias podrá autorizar excepcionalmente un régimen electoral singular a aquellas federaciones en las que el número de deportistas con derecho a sufragio sea desproporcionadamente inferior en relación con el número total de afiliados a las mismas.





Disposición Transitoria Primera.- *Entidades deportivas anteriores a la entrada en vigor de la ley.*

Las entidades deportivas creadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, deberán adaptar sus normas estatutarias y reglamentarias a las previsiones contenidas en la misma y a las disposiciones reglamentarias que se dicten en su desarrollo, en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición Transitoria Segunda.- *Clubes deportivos ya constituidos y registrados antes de la entrada en vigor de la ley.*

Los clubes deportivos ya constituidos y registrados antes de la entrada en vigor de esta ley, no adscritos a una federación deportiva canaria, y que no se adscriban en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la misma, deberán proceder a solicitar la modificación de su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Canarias, al objeto de quedar inscritos como grupo de recreación deportiva, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora del Registro.

En el caso de no procederse a tramitar la referida modificación en el plazo de seis meses contados a partir del vencimiento del plazo de seis meses antes fijado para la adscripción a una federación deportiva canaria, se procederá de oficio a la cancelación de su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Canarias, previa tramitación del correspondiente expediente contradictorio con audiencia de la entidad interesada, y de acuerdo con la normativa de pertinente aplicación.

Disposición Transitoria Tercera.-*Renovación de los miembros del Comité Canario de Disciplina Deportiva y la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte.*

El Comité Canario de Disciplina Deportiva y la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte procederán a la renovación de sus miembros conforme a lo previsto en esta Ley, una vez hayan finalizado los mandatos de sus actuales componentes.

Disposición Transitoria Cuarta.- *Reglamentación jurídico deportiva vigente.*

Mientras no se dicten las disposiciones de carácter general a las que hace referencia la disposición final primera, continuará en vigor la reglamentación jurídico deportiva vigente en la Comunidad Autónoma de Canarias en el momento de la promulgación de la presente Ley, en todo aquellos que sea compatible.

Disposición derogatoria única.- *Disposiciones que se derogan.*

Queda derogada la Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte, y cuantas normas de igual o inferior rango incurran en oposición, contradicción o incompatibilidad con las disposiciones de esta ley, a excepción de los artículos 62 y 63 que seguirán siendo de aplicación hasta la entrada en vigor de las secciones 3ª y 4ª, del Capítulo II del Título VI de la presente Ley.

Disposición Final Primera.- *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Gobierno para que dicte las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ley.





Disposición Final Segunda.- *El Plan de Infraestructuras Deportivas de Canarias.*

El Plan de Infraestructuras Deportivas de Canarias será elaborado, tramitado y aprobado en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición Final Tercera.- *Ley 4/2011, de 18 de febrero, de fomento de la colombofilia canaria y protección de la paloma mensajera de la Comunidad Autónoma de Canarias.*

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno de Canarias enviará al Parlamento un proyecto de ley para adaptar a las prescripciones de la presente ley la Ley 4/2011, de 18 de febrero, de fomento de la colombofilia canaria y protección de la paloma mensajera de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Disposición Final Cuarta.- *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, a excepción, de las secciones 3ª y 4ª, del Capítulo II del Título VI, que entrarán en vigor, al año de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias .

**LA CONSEJERA DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTES.
M.ª Teresa Lorenzo Rodríguez.**

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARIA TERESA LORENZO RODRIGUEZ - CONSEJERA DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTES	Fecha: 08/03/2017 - 13:12:03
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0SyMRMz3kZF5U8EiktrYaTMZVKHtwj2uI	 
El presente documento ha sido descargado el 08/03/2017 - 13:19:38	